



Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá martes 27 de octubre de 2020

N° 29143-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 266
(De martes 27 de octubre de 2020)

QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONAL DEL PROGRAMA NACIONAL DE COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 415
(De martes 27 de octubre de 2020)

QUE CONCEDE LA REBAJA DE PENA IMPUESTA A PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS COMUNES

SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS

Acuerdo N° JD-03-2020
(De viernes 16 de octubre de 2020)

QUE ESTABLECE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS NO FINANCIEROS

ALCALDÍA DE COLÓN

Decreto N° 009
(De lunes 26 de octubre de 2020)

QUE DICTA MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS PATRIAS EN EL DISTRITO DE COLÓN.

CONSEJO PROVINCIAL DE LOS SANTOS

Resolución N° 158
(De miércoles 07 de octubre de 2020)

POR LA CUAL SE ESTABLECE Y APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO PROVINCIAL DE LOS SANTOS.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N° 266
de 27 de Octubre de 2020



Que establece la estructura organizativa y funcional del Programa Nacional de Competitividad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado orientar, dirigir y reglamentar las actividades económicas, de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes, para acrecentar la riqueza nacional y la generación de empleos, según los criterios socioeconómicos que se establezcan;

Que, con tales fines, el Texto Único de la Ley 76 de 2009, que dicta medidas para el fomento y desarrollo de la industria, ordenado por la Ley 25 de 23 de mayo de 2017, faculta al Ministerio de Comercio e Industrias para reglamentar la estructura organizativa y funcional del Programa Nacional de Competitividad Industrial, con la finalidad de implementar una política nacional de fomento industrial dirigida a impulsar proyectos para la productividad y la competitividad industrial y agroindustrial, potenciar la inversión y promover los cambios en la estructura productiva del país;

Que es un compromiso del Gobierno Nacional la implementación, en conjunto con los sectores productivos del país, del Programa Nacional de Competitividad Industrial y, para facilitar dicho objetivo, se necesita crear un marco de procedimientos que estimule la interacción y representatividad de todos los actores de este Programa, que contribuya al diálogo y la concertación de ideas y al desarrollo de la competitividad industrial de forma sostenible, permitiendo la identificación, formulación y ejecución de políticas, planes, proyectos y demás actividades relativas a la productividad y la competitividad industrial y agroindustrial;

Que resulta preciso ajustar la organización administrativa del Ministerio de Comercio e Industrias, con el fin de garantizar la adecuada coordinación del Programa Nacional de Competitividad Industrial,

DECRETA:

Capítulo I

Alcance y organización del Programa Nacional de Competitividad Industrial

Artículo 1. El Programa Nacional de Competitividad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias es un programa permanente, a nivel nacional, para implementar una política nacional de fomento industrial, dirigida a impulsar la productividad y competitividad industrial y agroindustrial, potenciar la inversión y promover los cambios en la estructura productiva del país, para generar mayor valor agregado nacional.

Artículo 2. Para cumplir con los objetivos del Programa Nacional de Competitividad Industrial, en adelante el Programa, el Ministerio de Comercio e Industrias establecerá los mecanismos y esquemas para las actividades que realizan las instancias públicas, privadas y académicas, relacionadas con la formulación, desarrollo e implementación de las políticas que promuevan la competitividad y el fomento industrial del país, bajo una visión de mediano y largo plazo.

Artículo 3. El marco para el funcionamiento del Programa Nacional de Competitividad Industrial, en adelante el Programa, se apoya en los siguientes pilares:



1. El conjunto de normas, políticas, estrategias, metodologías, indicadores y mecanismos relacionados con las políticas públicas de competitividad industrial y agroindustrial.
2. Las entidades del sector público responsables de las políticas públicas que inciden, de manera directa o indirecta, en el desarrollo y competitividad del sector agroindustrial e industrial del país.
3. Los gremios del sector privado, la academia y las organizaciones civiles vinculadas con la competitividad, fomento e innovación en el sector de la industria y la agroindustria.
4. El financiamiento público y no gubernamental, así como los recursos materiales y humanos requeridos para su implementación.

Artículo 4. El Programa se encuentra organizado por las siguientes instancias operativas y de planeación:

1. El Consejo Nacional de Política Industrial, en adelante CONAPI: organismo asesor y coordinador del Órgano Ejecutivo responsable de crear, aprobar y dar seguimiento al Programa Nacional de Competitividad Industrial y presentar informes de avances al Ministro de Comercio e Industrias.
2. La Dirección General de Industrias del MICI, en calidad de Secretaría Técnica del CONAPI: encargada de velar por el diseño, coordinación y cumplimiento de la implementación del Programa.
3. El Comité Técnico para la Competitividad Industrial: instancia técnica de CONAPI, adscrita a la Dirección General de Industrias, responsable de asesorar, orientar, elaborar, analizar y dar seguimiento a la implementación de acciones, con enfoque de gestión por resultados, que puedan ser incorporadas a la hoja de ruta de los componentes del Programa, para aprobación del CONAPI. Las propuestas del Comité Técnico serán elevadas a CONAPI para su debida aprobación.
4. El Departamento de Coordinación del Programa Nacional de Competitividad Industrial: instancia operativa dentro de la estructura de la Dirección General de Industrias del MICI responsable de ejecutar las funciones de coordinación encargadas a la Secretaría Técnica del CONAPI, con el fin de llevar a cabo el manejo técnico, operativo y administrativo del Programa.

Capítulo II

Comité Técnico para la Competitividad Industrial

Artículo 5. Se crea el Comité Técnico para la Competitividad Industrial, en adelante el Comité, como instancia técnica del CONAPI, con el fin primordial de contar con la permanente colaboración, participación y asesoría para el desarrollo y ejecución de las políticas, planes y proyectos que se estructuren y aprueben a través del Programa. Las propuestas surgidas en el Comité Técnico serán elevadas a CONAPI para su debida aprobación.

Artículo 6. El Comité Técnico estará adscrito a la Dirección General de Industrias, en su calidad de Secretaría Técnica del CONAPI, y tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar y asesorar técnicamente al Programa Nacional de Competitividad Industrial en la ejecución de programas, planes y proyectos de interés en materia de competitividad industrial nacional, para lograr la adopción de políticas.
2. Proponer a CONAPI acciones para mejorar el desempeño del país, luego de conocer las metas y resultados de los indicadores nacionales e internacionales, así como diagnósticos situacionales o estudios que coadyuven al desarrollo de la competitividad industrial.
3. Plantear a CONAPI políticas públicas que deban definir con las entidades del Estado, en el marco de los objetivos y resultados del Programa. En cumplimiento de esta función, el Comité podrá recomendar que los proyectos e iniciativas en proceso de elaboración por entidades del sector gubernamental o no gubernamental que guarden relación directa o indirecta con el sector industria se incorporen al Programa.
4. Orientar, formular y dar seguimiento, junto al Departamento de Coordinación del Programa, de las acciones solicitadas por el CONAPI que se presenten a su consideración.
5. Revisar, identificar y analizar los obstáculos generados por la regulación o gestión del sector público, así como las brechas en capital humano, tecnología y otros factores, que



- pudieran limitar o restringir el desarrollo de una industria o sector económico industrial o agroindustrial y proponer las acciones necesarias para su solución.
6. Dar seguimiento a la implementación, avances y resultados obtenidos de los proyectos del Programa por parte de las instituciones públicas encargadas de su ejecución, a través de la información suministrada por el Coordinador General o el Departamento de Coordinación del Programa.
 7. Proponer proyectos que puedan postularse con fondos del gobierno nacional o mediante cooperación internacional que contribuyan a la implementación de los proyectos del Programa.
 8. Coadyuvar en la preparación de perfiles de nuevos proyectos, así como propuestas de rediseño del Programa y de sus componentes para aprobación del CONAPI.

Artículo 7. El Comité Técnico para la Competitividad Industrial estará integrado por nueve miembros, con derecho a voto, así:

1. El Director Nacional de Industrias y Desarrollo Empresarial de Ministerio de Comercio e Industrias, quien lo presidirá.
2. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.
4. Un representante de la Universidad Tecnológica de Panamá.
5. Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá.
6. Un representante de la Asociación Panameña de Exportadores.
7. Un representante de la Unión Nacional de Productores Agropecuarios de Panamá
8. Un representante de la Red de Centros de Competitividad Regionales, elegido entre ellos.
9. Un representante del Centro Nacional de Competitividad.

Cada miembro contará con su respectivo suplente, que actuará en ausencia del principal.

Artículo 8. Los miembros del sector público serán designados por la máxima autoridad de la entidad que representan y, en el caso de los miembros del sector privado, la designación de los miembros principales y suplentes se hará de acuerdo con los procedimientos de elección interna de cada organización.

Las designaciones serán comunicadas al Director Nacional de Industrias y Desarrollo Empresarial, en su calidad de Presidente del Comité, quien las remitirá al Jefe del Departamento de Coordinación del Programa para su registro. Al realizar cambios referentes a sus miembros principales o suplentes, cada entidad que conforma este Comité, deberá comunicarlo por escrito, junto con la designación de los nuevos miembros, si fuere el caso.

Artículo 9. Los miembros del Comité ejercerán el cargo por el periodo de un año, contado a partir de su designación, prorrogable por una sola vez. Los miembros del Comité no devengarán emolumento o salario alguno de parte del Estado, por su participación en las reuniones y actividades que se realicen.

Las vacantes absolutas que se produzcan antes de culminar un periodo serán llenadas por el suplente con una nueva designación, por el resto del tiempo que le correspondía al representante que quedó cesante.

La prórroga no es automática, requiere la notificación expresa de cada entidad.

Artículo 10. Para integrar el Comité, los representantes designados deberán contar con amplia experiencia en su sector, se comprometerán a participar activamente en el desarrollo de las funciones técnicas del mismo y prestarán toda la colaboración que se les solicite.

Los proyectos que de allí se generen serán de observancia obligatoria para las instituciones del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. El Comité Técnico podrá incorporar en sus grupos de trabajo a otras entidades con el fin primordial de contar con la permanente colaboración, participación y asesoría del sector público y privado, con intereses afines al desarrollo y ejecución de las funciones atribuidas al Programa. Estas entidades también podrán participar en las sesiones del Comité, pero solo con derecho a voz. Las cortesías de sala se gestionarán a través del Presidente del Comité.



Capítulo III

Sesiones del Comité Técnico para la Competitividad Industrial

Artículo 12. El Presidente del Comité será el Director Nacional de Industrias y Desarrollo Empresarial del MICI y, en su ausencia, lo sustituirá el suplente debidamente habilitado para ello por el Presidente del Comité.

Artículo 13. Son funciones del Presidente del Comité las siguientes:

1. Presidir las sesiones, señalar el orden en que deben considerarse los asuntos y moderar el desarrollo de los debates en las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre el Comité.
2. Verificar el quórum, constatando la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.
3. Cumplir y hacer cumplir su reglamento interno.
4. Orientar la articulación e interlocución de las entidades públicas y privadas representantes.
5. Someter a votación los puntos en discusión de acuerdo a la temática acordada.
6. Nombrar grupos de trabajo, cuando sea el caso.
7. Hacer el reparto de los asuntos que corresponda resolver el Comité, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto Ejecutivo.
8. Firmar junto con el Secretario las actas, acuerdos, informes, notas y comunicaciones que sean aprobadas en las sesiones.
9. Requerir de las instituciones públicas y privadas los informes y documentos que haya sido solicitados en el Comité.
10. Presentar, de manera periódica, informes de solicitudes, avances y resultados de la gestión del Comité en las sesiones de CONAPI.
11. Por conducto de la Secretaría de CONAPI, someter a aprobación del Consejo las recomendaciones acordadas en el Comité para su ejecución.

Artículo 14. El Jefe del Departamento de Coordinación del Programa es el Secretario del Comité y, como tal, le corresponden las siguientes funciones:

1. Convocar las sesiones del Comité y registrar la asistencia de los presentes.
2. Participar en las sesiones del Comité con derecho a voz, pero sin voto.
3. Guardar absoluta reserva sobre las deliberaciones y decisiones del Comité.
4. Redactar y autorizar las actas, acuerdos, informes, notas y comunicaciones de las sesiones que el Presidente deba firmar, que contendrán los acuerdos adoptados con una breve referencia sobre los principales puntos del debate. Cuando los asistentes requieran que determinadas intervenciones consten expresamente en el acta, lo solicitarán por escrito al Secretario, adjuntando su intervención.
5. Dar lectura en las sesiones del Comité a los documentos que deben ser del conocimiento de los miembros.
6. Firmar las actas de las sesiones y demás documentos cuya autenticidad lo requiera.
7. En atención a solicitud del Presidente, convocar a técnicos y especialistas, de acuerdo a las necesidades del Comité.
8. Cualquier otra función inherente a su condición de secretario.

Artículo 15. Los miembros del Comité tendrán los siguientes deberes y derechos:

1. Recibir la convocatoria de sesión, el orden del día, así como la documentación sobre los temas que figuren en el orden del día.
2. Asistir con puntualidad a todas las sesiones.
3. Participar en los debates y presentar temas de interés para su deliberación.
4. Ejercer su derecho al voto, expresando el sentido del mismo y los motivos que expliquen su postura.
5. Formular consultas y preguntas, y obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
6. Guardar estricta reserva sobre los aspectos confidenciales que conozcan en el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, no podrán ser revelados a terceras personas, salvo que se trate de autoridad pública o gremial competente.



7. Cumplir con las comisiones o tareas que se les asigne.
8. Participar en los grupos de trabajo para los asuntos que sean de interés para el desarrollo de los componentes del Programa.

Artículo 16. Las sesiones del Comité podrán ser:

1. Ordinarias. El Comité se reunirá como mínimo una vez al mes en las instalaciones del MICI o, en su defecto, donde lo disponga el Comité.
2. Extraordinarias. Con carácter extraordinario, el Comité será convocado a petición de tres o más de sus miembros, indicándose en la solicitud de convocatoria el motivo y el carácter de urgencia de la misma.

El Secretario realizará las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias por escrito, con una anticipación no menor de cinco días hábiles en el caso de sesiones ordinarias y, con una anticipación no menor de dos días hábiles, en el caso de sesiones extraordinarias, utilizándose preferiblemente medios electrónicos para ello.

Artículo 17. El orden del día será establecido por el Presidente del Comité, atendiendo las propuestas de los miembros. Al menos un tercio de los miembros podrá proponer asuntos para ser incluidos en el orden del día de cada sesión ordinaria, para lo cual deberán ser remitidos al Secretario con diez días de antelación a la celebración de dicha sesión. Pasado el término, los asuntos propuestos serán incluidos en la siguiente sesión.

La convocatoria incluirá el orden del día cuyos puntos recogerán los temas a tratar. La alteración en el orden de los puntos a tratar podrá efectuarse verbalmente, al inicio de la sesión, a propuesta del Presidente o cualquiera de los miembros. Tales modificaciones habrán de ser aprobadas por mayoría.

Artículo 18. Para la constitución de quórum del Comité, a efectos de la celebración de las sesiones, se requerirá la presencia de la mayoría simple, es decir, cinco de sus miembros principales con derecho a voto.

Artículo 19. Las sesiones deberán iniciarse dentro de los treinta minutos siguientes a la hora consignada en la convocatoria, pasados los cuales, de no haber quórum, se dejará constancia de los miembros presentes.

A las sesiones del Comité también podrán asistir representantes de entidades del sector público, de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil que sean citadas para propósitos específicos, con derecho a voz solamente, siempre que así lo solicite y justifique alguno de sus miembros.

Artículo 20. Corresponde al Presidente del Comité el orden de las deliberaciones y de los debates, pudiendo establecerse, a propuesta suya, el tiempo máximo para la discusión de los asuntos y de las intervenciones, en atención al número de solicitudes presentadas.

Artículo 21. Las decisiones del Comité se tomarán por el voto favorable de la mayoría absoluta, entendiéndose por ello seis votos del total de todos los miembros principales con derecho a voto. Todas las decisiones del Comité deben ser registradas por el Secretario, en el acta respectiva.

Artículo 22. Después de cada sesión se levantará el acta para dejar consignadas las incidencias y los acuerdos; se aprobará en la siguiente sesión y se firmará por el Presidente y el Secretario. Los miembros del Comité presentes en la *sesión* podrán hacer constar en el acta los motivos de su voto contrario a los acuerdos adoptados, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, podrán solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporten en el acto o, en el plazo de las setenta y dos horas siguientes a la sesión, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta o adjuntando copia a la misma.

Artículo 23. El lugar, fecha y hora de la siguiente reunión del Comité serán acordados por los miembros al finalizar la sesión y será incluido en el acta.



Artículo 24. El Comité podrá organizar grupos de trabajo para desarrollar temáticas puntuales que consideren deban ser objeto de revisión para cumplir con los componentes y objetivos del Programa. Los grupos de trabajos sesionarán con la periodicidad que cada grupo establezca y deberán rendir un informe de gestión periódico al Comité. Los representantes de los grupos de trabajo se escogerán entre los miembros del Comité, así como de entidades del sector público, sociedad civil, academias y organizaciones gremiales, siempre que tengan relación con las funciones del respectivo grupo de trabajo.

Capítulo IV

Departamento de Coordinación del Programa

Artículo 25. Se crea el Departamento de Coordinación del Programa, adscrito a la Dirección General de Industrias que fungirá como oficina responsable de las actividades de coordinación delegadas a la Secretaría Técnica del CONAPI, para el desarrollo técnico, operativo y administrativo, necesarias para el funcionamiento del Programa.

Artículo 26. El Departamento de Coordinación del Programa tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar en el ámbito gubernamental, con las entidades públicas y privadas, los mecanismos necesarios para la ejecución de proyectos y actividades del Programa, de manera que se cumplan con los planes estratégicos definidos.
2. Realizar acompañamiento a las industrias y agroindustrias en la revisión diagnóstica de su competitividad para la formulación y gestión de proyectos.
3. Desarrollar las guías o modelos de gestión que permita el desarrollo de los proyectos del Programa por parte de las entidades competentes.
4. Apoyar en el análisis de los proyectos identificados por el Comité Técnico y sus grupos de trabajo, de conformidad con los indicadores que se establezcan, cuando así se requiera.
5. Por conducto de la Dirección General de Industrias, solicitar a las autoridades competentes la realización de estudios, análisis e informes que sirvan como insumo para el diseño, elaboración y actualización de los componentes del Programa.
6. Dar seguimiento y promover la ejecución de las diferentes actividades que se desarrollen en el marco del Programa.
7. Suministrar apoyo técnico e informativo a empresas y gremios en las materias relacionadas con los proyectos del Programa.
8. Gestionar la celebración de convenios de cooperación nacional o internacional y fuentes de apoyo financiero que sean necesarios para llevar a cabo los objetivos del Programa.
9. Mantener al día el sitio web del Programa que permita el uso eficiente de la información derivada del Programa por parte de usuarios.
10. Preparar información promocional sobre beneficios del Programa.
11. Llevar los registros, actas, y archivos correspondientes a las reuniones del Comité Técnico de Competitividad Industrial y sus respectivos Grupos de Trabajo.
12. Dar seguimiento a la gestión del Comité Técnico de Competitividad Industrial y sus grupos de trabajo.
13. Preparar las convocatorias, tanto del Comité Técnico de Competitividad Industrial como de los Grupos de Trabajo para las sesiones de trabajo.
14. Recibir las solicitudes y la documentación requerida sobre los procesos de diseño e implementación del Programa.
15. Mantener un registro de proyectos aprobados para el Programa para su monitoreo y evaluación.
16. Identificar programas complementarios de otras instituciones del Estado para apoyar a sectores productivos en el desarrollo de los objetivos del Programa.
17. Coordinar y desarrollar capacitaciones sobre temas relacionados con el Programa.
18. Apoyar a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Industrial en los temas relacionados con el Programa.

Artículo 27. Para ejercer el cargo de Jefe del Departamento de Coordinación del Programa, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño.



2. Poseer título universitario en Ingeniería Industrial o profesión afín a la ingeniería, economía o comercio internacional, y experiencia comprobada de al menos 2 años en áreas vinculadas a planificación y competitividad en el sector industrial, agroindustrial o sectores afines.
3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
4. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.

Artículo 28. La organización administrativa de este Departamento se establecerá mediante Resolución Administrativa del MICI y contará con el personal administrativo y técnico requerido para apoyar en el desempeño de sus funciones.

Capítulo V

Desarrollo de proyectos

Artículo 29. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 76 de 23 de noviembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 37 de 2018, los proyectos del Programa, en la medida de lo posible, reflejarán el resultado de las consultas y análisis del Comité y sus grupos de trabajos, para garantizar su adecuada implementación.

Artículo 30. La ejecución de los proyectos del Programa será responsabilidad de las instituciones del sector público encargadas de los mismos, los cuales pueden asumir la forma de instrumentos legales y/o procedimientos administrativos. La información que se genere de estos proyectos deberá ser compartida con el Departamento de Coordinación del Programa, lo que permitirá el seguimiento de sus avances.

Artículo 31. En la gestión de los proyectos del Programa se deben desarrollar los componentes establecidos en el artículo 7 del Texto Único de la Ley 76 de 23 de noviembre de 2009. Para ello, la Dirección General de Industrias, por medio del Departamento de Coordinación del Programa, establecerá las guías o modelos de gestión que permita su desarrollo, lo que deberá abarcar, como mínimo, lo siguiente:

1. Diagnóstico del sector a desarrollar.
2. Metas y objetivos estratégicos.
3. Metodología – líneas de acción a definir para implementar estrategias.
4. Tiempo de vigencia y/o periodo de la elaboración o dentro del cual debe ser puesto en marcha.
5. Indicadores para el seguimiento y monitoreo de avances.
6. Criterio de evaluación del cumplimiento.
7. Proyección de resultados a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 32 (transitorio). A más tardar treinta días después de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Comercio e Industrias deberá presentar el modelo de guías o modelos de gestión que serán adoptados por el Comité Técnico para su utilización cuando sea necesario.

Artículo 33. Los proyectos del Programa podrán disponer de instructivos, manuales de operaciones u otro mecanismo relacionado con las operaciones, requisitos, actividades elegibles y cualquier otro aspecto que sea considerado significativo para el Programa, lo que será responsabilidad de la institución encargada. La implementación de modificaciones a los proyectos aprobados será responsabilidad de cada institución.

Capítulo VI

Procedimientos para optar por los beneficios del Programa

Artículo 34. El Ministerio de Comercio e Industrias y las entidades del gobierno nacional que desarrollen instrumentos de política y programas en materia de fomento y competitividad



industrial o agroindustrial, publicarán la información de dichos instrumentos a través de sus portales electrónicos y otros medios de comunicación disponibles, de manera que los interesados puedan acceder a sus contenidos.

Artículo 35. A efectos de gozar de los beneficios de los proyectos del Programa, los interesados deberán presentar su solicitud ante las entidades encargadas de su implementación de conformidad con los mecanismos establecidos para tal fin, y cumplir los requisitos establecidos en los manuales o instructivos diseñados para ello.

Artículo 36. Sin perjuicio de lo establecido en los instructivos, manuales de operación e instructivos establecidos para cada proyecto, deberá procurarse que los procedimientos operativos que permitan a los beneficiarios acceder a un determinado programa, se estructuren sobre la base de una línea de procesos transparentes, sencillos y expeditos.

Artículo 37. Los beneficiarios de los diferentes proyectos, en caso de que en los mismos se determine, estarán obligados a cumplir con su ejecución en el tiempo determinado. Para el caso del acompañamiento liderado por el Departamento de Coordinación del Programa en la revisión diagnóstica de la competitividad de empresas y asistencia técnica que, a su vez, funcionará para la formulación y gestión de proyectos, los beneficiarios de este apoyo estarán obligados a comprometerse en su ejecución hasta el final del proyecto, para lo cual deberán llenar un formulario de compromiso, elaborado por la Dirección General de Industrias, para tal fin.

Capítulo VII

Informes de Gestión a CONAPI

Artículo 38. La Dirección General de Industrias, en calidad de Secretaría Técnica del CONAPI deberá presentar a este Consejo, cada seis meses como mínimo, un informe de gestión y resultados en la implementación de los proyectos del Programa. Para tal fin, los informes deberán contener la siguiente estructura:

1. Período de tiempo que comprende.
2. Resultados obtenidos a la fecha.
3. Análisis y explicación de resultados según los indicadores utilizados.
3. Cualquier información que el Consejo considere necesario agregar con el propósito de ilustrar, probar o detallar mayormente el informe.

Revisado y aprobado el informe, el CONAPI remitirá una copia al Ministro de Comercio e Industrias.

Artículo 39. El Ministro de Comercio e Industrias podrá, en cualquier momento, presentar al Consejo de Gabinete los avances de las propuestas y acciones realizadas en el Programa, con el fin de analizar su impacto a nivel nacional e internacional, así como para impulsar acciones necesarias para su debida implementación por parte de las entidades del sector público competentes.

Artículo 40. El Ministerio de Comercio e Industrias podrá solicitar de manera directa, a cualquier entidad, la incorporación de sus proyectos como parte integrante del Programa, siempre que éstos cumplan con los objetivos establecidos en el Texto Único de la Ley 76 y el presente Decreto Ejecutivo.

Capítulo VIII

Administración y financiamiento del Programa

Artículo 41. Para el desarrollo del Programa, el Gobierno Nacional establecerá las partidas presupuestarias para que las instituciones responsables, de acuerdo con sus competencias, dispongan de los recursos necesarios para la implementación de los proyectos derivados del Programa. Los recursos para sufragar los proyectos del Programa, cuya ejecutoria corresponda



a otros ministerios o instituciones, deberán ser incorporados por estos anualmente en su presupuesto general.

Artículo 42. El Ministerio de Comercio e Industrias suministrará una partida para administrar los fondos presupuestarios necesarios para el funcionamiento del Programa, así como para realizar las funciones de coordinación, divulgación y ejecución de su competencia.

Artículo 43. Le corresponde a la Dirección General de Industrias elaborar los presupuestos y planes anuales de trabajo para administrar los recursos presupuestarios de esta partida.

Capítulo IX **Disposiciones finales**

Artículo 44. Se deroga el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.37 de 10 de abril de 2018.

Artículo 45. Se deroga el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.37 de 10 de abril de 2018.

Artículo 46. Se deroga el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.37 de 10 de abril de 2018

Artículo 47. Cada cinco años o cuando el CONAPI lo estime necesario, podrá evaluar la ejecución y gestión del Programa con el fin de emitir recomendaciones al Ministerio de Comercio e Industrias sobre nuevas áreas prioritarias de atención, ajustes, medidas o actividades para la actualización o modificación de este programa.

Artículo 48. De considerar conveniente la modificación al Programa, el CONAPI deberá aprobar la propuesta de modificación, de conformidad con el procedimiento determinado por el Reglamento Interno del Consejo vigente, para su presentación al Ministro de Comercio e Industrias.

Artículo 49. El Ministerio de Comercio e Industrias, en el ámbito de su competencia y previo consenso con el CONAPI, podrá elaborar programas adicionales para el cumplimiento de los objetivos y criterios establecidos, los cuales deberán ser creados, aprobados y regulados mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 50. El presente Decreto Ejecutivo deroga los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Ejecutivo No. 37 de 10 de abril de 2018.

Artículo 51. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política de Panamá; Texto Único de la Ley 76 de 2009, ordenado por la Ley 25 de 23 de mayo de 2017; el Decreto Ejecutivo No. 46 de 2008; y, el Decreto Ejecutivo No. 37 de 2018.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis (26) días del mes de Octubre del año dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


RAMÓN MARTÍNEZ DE LA GUARDIA
Ministro de Comercio e Industrias



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N.º 415
De 27 de Octubre de 2020



Que concede la rebaja de pena impuesta a personas condenadas por delitos comunes

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política, le atribuye al Presidente de la República, con el Ministro respectivo, decretar rebajas de pena a los reos de delitos comunes;

Que la Resolución de Gabinete N.º11 de 13 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa CoViD-19, causada por el coronavirus, y la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia;

Que la Ley 19 de 3 de mayo de 2010, dicta el régimen de organización del Ministerio de Gobierno, facultándolo para intervenir en la concesión de rebajas de penas, a los reos de delitos comunes;

Que la rebaja de pena es una institución jurídica propia de la individualización administrativa de la ejecución penal;

Que la infracción penal por la cual fueron sancionados los privados de libertad a que se refiere la parte dispositiva del presente Decreto Ejecutivo, son delitos comunes que permite la aplicación del instituto de rebaja de pena y ordena la libertad de las enlistadas;

Que luego del análisis de la documentación, la cual fue encontrada conforme a las disposiciones legales que regulan la materia, ha quedado establecido que las personas privadas de libertad a que se refiere este Decreto Ejecutivo, cumplen con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Rebajar la pena de prisión y la correspondiente pena accesoria que esté pendiente de cumplir, a las siguientes personas privadas de libertad y ordena la libertad de las enlistadas:

CÁRCEL PÚBLICA DE PENONOMÉ

NOMBRE	CÉDULA/PASAPORTE
1. VALENCIA VALENCIA, MILLER	CC16499751

CÁRCEL PÚBLICA DE SANTIAGO

NOMBRE	CÉDULA/PASAPORTE
2. CUERO MONTAÑO, DAVINSON	1193035319



CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN
“DOÑA CECILIA ORILLAC DE CHIARI”

NOMBRE	CÉDULA/PASAPORTE
3. FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, YELEN ANDREA	AM685920
4. MARTÍNEZ BEDOYA, ANGI CAROLINA	AR212022
5. MOSQUERA IBARGUEN, DALYS YANETH	E-8-131010
6. PEÑALOZA ORTEGA, OSIRIS ESTHER	CC32670349
7. TRUJILLO SALAZAR, DIANA MILDRED	AO175751
8. VICTORIA PRESTAN, ROSA MARÍA	E-8-72-106

CENTRO PENITENCIARIO LA NUEVA JOYA

NOMBRE	CÉDULA/PASAPORTE
9. AGUDELO FRANCO, CARLOS ARTURO	AP062508
10. ALEGRIA PRETEL, CARLOS ANTONIO	1.111.798.949
11. ANGULO MESTIZO, POREIDIO	1111775634
12. ANGULO MORENO, CARLOS DAVID	1.089.000.051
13. ARANGO CASTRO, DIEGO FERNANDO	AO740047
14. ARENAS VALENCIA, EFREN	14470121
15. BARRIOS MIRANDA, LUIS ENRIQUE	AS133145
16. BOLAÑOS PEÑA, NAHUM	12.795.866
17. CAMACHO BALANTA, WILSON	13104968
18. CANO CORTES, DEIVY JAZMANY	1123202109
19. CAÑAVERAL TOBON, ELKIN DARÍO	AO713915
20. CARDONA LÓPEZ, DAVINSON	AN972091
21. CÓRDOBA MURILLO, CARLOS ANDRES	AP095011
22. FAJARDO VALENCIA, ARMANDO FREDY	5220191
23. FLÓREZ MORENO, CARLOS DEBEIS	1111787419
24. FRANCO CALZADA, FLIBER	12796407
25. GALEANO CASANOVA, CRISTHIAN STIVE	1.107.082.047
26. GIRÓN VALENCIA, EDISON JIMMY	80718766
27. GONZÁLEZ MOSQUERA, ERMEY	CC1079359057
28. HERRERA QUINTERO, GABRIEL	CC14608134
29. JIMÉNEZ VELASCO, EDWIN GERMAN	AS531545
30. LÓPEZ CANDELO, MOISÉS	16.498.765
31. MAZO SERNA, DELIO ERNEY	1035416320
32. MEDINA GARCÍA, RUBÉN DARÍO	AP378022
33. MEDINA DE PABLUS, JUAN CARLOS	CC79661474
34. MENA MURILLO, DIONISIO	71984221



35. MONTAÑO NUÑEZ, DIONICIO AGUSTÍN	76279896
36. MONTAÑO SEGURA, ALDEMAR	10.386.498
37. MONTAÑO VALENCIA, ÁNGEL MIRO	CC76339551
38. MORENO MENA, CLARINSON	1.079.359.012
39. MOSQUERA, ERLIN YESQUEN	12931093
40. MOSQUERA GAMBOA, VICTOR	6.161.335
41. MOSQUERA JARAMILLO, SAULO	4.816.329
42. MOSQUERA PALOMEQUE, DOMINGO	71988245
43. NARANJO SÁNCHEZ, HEBERTO	13105410
44. PALACIO ROLDAN, FABER MAURICIO	AP458401
45. PALENCIA VIGA, EDIL MODESTO	AQ009375
46. PEREIRA BALANTA, FÉLIX JAVIER	1047435996
47. PINO CAICEDO, ARLEY	1.130804226
48. QUIÑONEZ CASTILLO, ALFONSO	87.020.074
49. RENTERIA VALENCIA, ALONSO	16970427
50. RESTREPO CABRERA, CARLOS ALBERTO	94478575
51. RODRÍGUEZ QUIÑONES, EDWIN ALBERTO	AO384027
52. SALAS PALOMINO, SEGUNDO HERNANDO	CC12.79.54.57
53. SERNA GIRALDO, NEIR ANTONIO	AP956589
54. SOLÍS SINISTERRA, ARMANDO	10386161
55. SUAREZ, GERMAN ALBERTO	AQ738466
56. TORRES JARAMILLO, EDUARDO ALBERTO	79431466
57. TORRES, ÓSCAR JULIO	8429771
58. VALENCIA CASTILLO, SEGUNDO	12917026
59. VARGAS CHAMORRO, ORLANDO	AN407823
60. ZAPATA JARAMILLO, DIEGO ALEJANDRO	AP772074

CENTRO PENITENCIARIO LA JOYA

NOMBRE	CÉDULA/PASAPORTE
61. AGUIRRE CUERO, CECILIO	16.473.047
62. ANGULO VILLERO, IGNACIO ARTURO	AO108992
63. AREVALO DÍAZ, DOMINGO MANUEL	CC964731
64. ATENCIO SIMANCA, JAIRO ENRIQUE	9091418
65. BALTAN PRECIADO, ENRIQUE TULIO	12918288
66. BRYAN ARCHBOLD, HENRY HERNAN	AS387149
67. CABRERA GARCÍA, EDUARDO	AO401224
68. CALLE MUÑOZ, JHON JAIRO	E-8-104637
69. CANDELO COMETA, FRANCISCO ANTONIO	16470357



70. CASTRO DURAN, CARLOS ALBERTO	CC72147802
71. CHAVERRA VARGAS, YOVANYS	AR549310
72. COPETE FERNÁNDEZ, DILAN JOSETH	1127537990
73. CORREA, ORLANDO DE JESÚS	18465482
74. CONSTAIN MAQUILON, JAMES HUMBERTO	AO194104
75. CUESTA BEJARANO, CESAR UVILIO	71983673
76. DAZA LIGARRETO, CARLOS AUGUSTO	AQ917781
77. DÍAZ ASPRILLA, RICARDO	16484354
78. DÍAZ SUAREZ, MICHAEL STEVEN	AQ39383
79. ECHEVARRIA ZAPATA, LUIS ARMANDO	AP726066
80. ESPINOSA DELGADO, JOSÉ FELIPE	CC7562040
81. GALVIS AGUDELO, JUAN FERNANDO	98494344
82. GARCÉS RODALLEGA, CARLOS ALBERTO	1.111.749.589
83. GAVIRIA TRUJILLO, HERNANDO	AN770696
84. GAVIRIA VILLA, JOHAN ADRIAN	16079474
85. GIL ROCHA, LEONEL	CC9262516
86. GÓMEZ, JOSÉ CERAFIN	AQ077737
87. HERRERA GÓNGORA JUAN CAMILO	AQ372773
88. MONCAYO JARAMILLO, DIEGO MAURICIO	CC1151937160
89. MURCIA MUNARES, RODRIGO	CC83089768
90. MURILLO MENA, EDINSON	4847370
91. MURILLO RIASCOS, JOSÉ ROBINSON	14478404
92. ORREGO SÁNCHEZ, STIVEN ALONSO	AP605520
93. PALACIOS POTES, FERMIN	CC1077633430
94. PÉREZ CUELLO, ARLEVIS	82.331.790
95. PULIDO PEÑARANDA, DAVIER	AO313033
96. QUINTANA PÉREZ, WILLIAM	CC11170334
97. RESTREPO MARTÍNEZ, GERMAN ANTONIO	AO987199
98. RIVERA VARGAS, FRANKLIN	AP930523
99. RODRÍGUEZ LA ROTTA, PEDRO JOSÉ	AQ626004
100. ROJAS MONTTOYA, MAURICIO ANDRÉS	AO080883
101. SÁNCHEZ VALENCIA, MANUEL ALFREDO	4849262
102. SOSA PACHECO, FELIPE JOSÉ	1.017.146.844
103. TORRES CORREA, JOSÉ DOMINGO	71.985.616
104. TORRES, RODRIGO	AS511106
105. VALDELAMAR ROMERO, EUSEBIO	71.850.701
106. VANEGAS GALINDO, ALBERTO	12.265.889
107. VENEGAS GALINDO, BRAYAN ALEJANDRO	AQ668091



108. VILLAMIL BURITICA, JUAN SEBASTIÁN	AO490059
109. VIVAS RENGIFO, RUBÉN MIGUEL	16507683

CENTRO PENITENCIARIO LA JOYITA

NOMBRE	CÉDULA/PASAPORTE
110. PALACIOS PÉREZ, CLAISON	FB344795

CENTRO DE REHABILITACIÓN NUEVA ESPERANZA

NOMBRE	CÉDULA/PASAPORTE
111. IBARGUEN CORDOBA, FLORENTINO	FB520322
112. PAYARES MORELO, GERMAN	E-8-71816
113. RAMÍREZ MEDINA, PAULO ANDRÉS	94-43-2613
114. SEÑA BARONA, SOFANOR	AO811232

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 12 del Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá y Ley 19 de 3 de mayo de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vinte y siete* (27) días del mes de *Octubre* de dos mil veinte (2020).

[Firma]
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

[Firma]
JANAINA TEWANEY MENCOMO
Ministra de Gobierno



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS

ACUERDO No. JD-03-2020
(de 16 de octubre de 2020)

“Que establece el proceso administrativo sancionatorio en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados no financieros”.

LA JUNTA DIRECTIVA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015, establece el marco regulatorio para que los diferentes organismos de supervisión, así como las personas naturales y jurídicas, establezcan, entre otros aspectos, medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos y las consecuencias del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la Ley 23 de 2015, creó la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, como organismo de supervisión, la cual tiene a su cargo, en la vía administrativa, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, referente a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que entre las atribuciones otorgadas a los organismos de supervisión, está el supervisar que todos los sujetos cuenten con políticas, mecanismos y procedimientos de control interno de cada una de las personas naturales o jurídicas sujetas a supervisión, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 2015, así como imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la Ley en referencia;

Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 2015, los organismos de supervisión establecerán la gradación de las sanciones; una progresión de sanciones disciplinarias y financieras; la potestad de solicitar a la autoridad que otorgó licencia, permiso, clave u otros, el retiro, suspensión o cancelación de los mismos; así como el procedimiento sancionatorio a seguirse en cumplimiento de la Ley y en las leyes especiales;

Que la Ley 124 de 7 de enero de 2020, creó la Superintendencia de Sujetos no Financieros, como organismo de supervisión y regulación, asumiendo las funciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros;

Que el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, que reglamenta la Ley 23 de 2015, establece los criterios mínimos que se tomarán en consideración para la imposición de sanciones, así como también la clasificación de éstas, de acuerdo a su gravedad y los tipos de sanciones;

Que la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, que crea el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales de Personas Jurídicas constituidas o registradas bajo las leyes de la República de Panamá, designa a la Superintendencia de Sujetos no Financieros como administradora de dicha herramienta tecnológica, con



Acuerdo No. JD-03-2020
Página 2 de 15

facultades de custodia, seguridad de la información; así como de aplicar sanciones derivadas de su incumplimiento;

Que la Junta Directiva de la antes denominada Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros emitió la Resolución JD-REG-001-18 de 2 de mayo de 2018, que dejó sin efecto la Resolución No. JD-016-015 de 29 de diciembre de 2015 y estableció el procedimiento sancionatorio en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, dirigido a sujetos obligados no financieros;

Que por lo antes expuesto, se hace necesario adoptar un proceso administrativo sancionatorio dinámico y congruente con la nueva normativa; atendiendo a los principios del debido proceso, que establezca claramente el procedimiento a seguir, garantizando la transparencia de las actuaciones para beneficio de todas las partes y la efectividad en la implementación de la normativa que comprende el régimen de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia de Sujetos no Financieros;

RESUELVE:

TÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Establecer el proceso administrativo sancionatorio de la Superintendencia de Sujetos no Financieros (en adelante la Superintendencia), aplicable a los sujetos obligados no financieros por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, en el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, y en los acuerdos y/o resoluciones emitidas por la Junta Directiva y el Superintendente; así como a los agentes residentes, por el incumplimiento de la Ley 129 de 17 de marzo de 2020 y sus reglamentaciones.

Artículo 2. Régimen de prevención. Para efectos de este Acuerdo, se entiende por régimen de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, las medidas preventivas que establece la Ley 23 de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, la Ley 124 de 7 de enero de 2020 y la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, sus reglamentaciones y otras disposiciones vigentes sobre la materia, así como los Acuerdos y Resoluciones emitidas por la Junta Directiva o el Superintendente.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El proceso administrativo sancionatorio aplicará a todos los sujetos obligados no financieros indicados en el artículo 40 de la Ley 124 de 2020 y a los agentes residentes, que resulten responsables por el incumplimiento de la Ley 129 de 17 de marzo de 2020.

Artículo 4. Principios. El proceso administrativo sancionatorio se regirá por los principios siguientes:

1. **Debido proceso:** Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento.

Acuerdo No. JD-03-2020
Página 3 de 15

2. **Confidencialidad:** La Superintendencia tomará las medidas necesarias para garantizar y preservar la confidencialidad de la información y documentos que se presenten o que hayan sido obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
3. **Legalidad:** Ningún acto administrativo podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente o por autoridad que no sea competente de acuerdo a la ley o reglamentos.
4. **Economía:** El procedimiento se realiza procurando que transcurra con el menor número de actos procesales. Tanto la Superintendencia como las partes evitarán actuaciones innecesarias por las cuales se pretenda dilatar el procedimiento.

TITULO II LOS SUJETOS DEL PROCESO

Artículo 5. Sujetos del proceso. Se consideran sujetos del proceso administrativo sancionatorio a la Superintendencia, al sujeto obligado no financiero y a los agentes residentes.

Artículo 6. Autoridad competente. La Superintendencia, como organismo de supervisión en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y como administrador del Sistema Único de Registro de Beneficiarios Finales, tiene competencia privativa para iniciar procesos administrativos e imponer sanciones a los sujetos obligados no financieros y a los agentes residentes, por las infracciones al régimen de prevención, en los términos establecidos en dicha normativa.

Artículo 7. El Superintendente. El Superintendente es competente para iniciar e impulsar el proceso administrativo sancionatorio, cumplir con los principios que le rigen, así como, con las etapas y trámites que se establecen para imponer las sanciones a los que resulten responsables de la infracción al régimen de prevención.

Artículo 8. Intervención de las partes. Las actuaciones de las partes podrán efectuarse ya sea directamente, por medio de su representante legal, o por sus apoderados legales, que deberán ser abogados idóneos de la República de Panamá, conforme a poder otorgado con arreglo a las formalidades y requisitos legales, con las excepciones que se establecen en materia de información reservada.

Con respecto a los apoderados legales, siempre que se presente un poder, se admitirá si está otorgado con los requisitos legales o se ordenará mediante resolución su corrección para que en el término de cinco (5) días hábiles, el sujeto obligado no financiero subsane los defectos de que adolece, sin invalidar lo actuado.

Los apoderados debidamente acreditados en el expediente, podrán designar por escrito pasantes, para su constancia en el expediente respectivo.

Tanto las partes como sus apoderados legales deberán hacer constar en el expediente un correo electrónico válido, donde puedan recibir notificaciones en los casos que establece la presente resolución.

Artículo 9. Principios que rigen las actuaciones de las partes y sus apoderados. Las partes y sus apoderados deberán comportarse con lealtad y



Acuerdo No. JD-03-2020
Página 4 de 15

probidad dentro del proceso administrativo sancionatorio, absteniéndose de prácticas dilatorias, de utilizar expresiones injuriosas o indecorosas en sus escritos; guardarán por tanto, el debido respeto a los funcionarios de la Superintendencia.

Asimismo, deberán comparecer a la Superintendencia cuando sean citados, prestarán la debida colaboración y atenderán las instrucciones para la práctica de pruebas u otras diligencias.

El Superintendente podrá disponer la tacha de las expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas en los escritos presentados, sin perjuicio de las acciones que correspondan. La resolución que ordene la tacha, es de mero obedecimiento.

TÍTULO III

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Capítulo I

Inicio del Proceso Ordinario

Artículo 10. Inicio. Cuando el Informe de Supervisión presente incumplimientos al régimen de prevención, el mismo será remitido a la Dirección de Regulación de Sujetos no Financieros, que estará a cargo del proceso administrativo sancionatorio.

Recibido el Informe de Supervisión, se dará inicio al proceso administrativo sancionatorio, mediante resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno, por ser de mero trámite.

Artículo 11. Contenido de la resolución de inicio. La resolución que da inicio al proceso administrativo sancionatorio deberá contener como mínimo, la información siguiente:

1. Identificación del sujeto obligado no financiero;
2. Exposición de los hechos que motivaron el inicio del proceso; con indicación de los hallazgos de posibles incumplimientos al régimen de prevención.
3. Pruebas recabadas;
4. Normas legales y reglamentarias que se consideran infringidas;
5. Término para contestar y presentar los descargos, aducir y solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes para ejercer el derecho a la defensa, el cual será de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución;
6. Fundamento de derecho.

Con la notificación de la resolución que da inicio al proceso administrativo sancionatorio, el sujeto obligado no financiero y sus apoderados legales debidamente facultados, tendrán acceso al mismo.

Capítulo II

De las Notificaciones

Artículo 12. Notificaciones personales. La resolución por la cual se ordena el inicio del proceso administrativo sancionatorio, la que decide una instancia, la que cite a una persona para que rinda declaración de parte y las demás que expresamente ordene la ley, serán notificadas de manera personal.



Acuerdo No. JD-03-2020
Página 5 de 15

Si alguna persona no pudiere, no supiere o se negare a firmar, la Superintendencia recurrirá a un testigo y dejará constancia de tal circunstancia. La diligencia de notificación contendrá la fecha y hora en la que se realizó. Se entregará copia simple del respectivo acto administrativo al notificado.

Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en el último domicilio registrado ante la Superintendencia, en dos (2) días distintos, será notificada por edicto que se fijará en la puerta de dicho domicilio, y se dejará constancia en el expediente. De igual manera, se enviará correo electrónico a efectos de surtir la notificación que señala el siguiente párrafo, atendiendo a los términos legales de notificación por edicto.

Artículo 13. Notificaciones por medios electrónicos. Los demás actos administrativos no listados en el artículo anterior se notificarán por correo electrónico, que fuese proporcionado por el sujeto obligado no financiero o sus apoderados legales dentro del proceso administrativo sancionatorio.

En las notificaciones por correo electrónico se enviará adjunto el documento correspondiente debidamente digitalizado. Para estos efectos, se entenderá surtida la notificación al día hábil siguiente del envío del correo electrónico, el cual se deberá remitir en horas hábiles.

Una vez cumplido éstos trámites y transcurrido el término anteriormente señalado, se entenderá legalmente notificado, como si se hubiese efectuado de manera personal y conforme a lo dispuesto en la Ley 38 del 2000.

La Superintendencia podrá implementar otros medios de comunicación electrónica legalmente constituidos, en el proceso administrativo sancionatorio, a efectos de llevar a cabo las notificaciones, en cuyo caso, preservará la confidencialidad de las actuaciones que se adelanten en el proceso administrativo sancionatorio.

Artículo 14. Notificaciones por Edicto. Si por cualquier causa no pudiese realizarse la notificación en los términos del artículo anterior, la Superintendencia notificará a través de edicto, que se fijará en los estrados del Despacho, conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000.

Capítulo III Pruebas

Artículo 15. Admisibilidad de las pruebas. Vencido el término establecido en el numeral 5 del artículo 11 del presente Acuerdo, se resolverá mediante resolución, que admite o rechaza las pruebas aducidas o presentadas por los sujetos obligados no financieros.

La Superintendencia podrá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o procedentes para verificar las afirmaciones del sujeto obligado no financiero, así como la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado del proceso. La Superintendencia podrá ordenar la práctica de pruebas de oficio.

Contra la resolución del Superintendente que admite o rechaza pruebas cabe el recurso de reconsideración y apelación y se concederán en efecto devolutivo.

Artículo 16. Término para la práctica de pruebas. El término para la práctica de pruebas dentro del proceso se establecerá en la misma resolución de admisión de

Acuerdo No. JD-03-2020
Página 6 de 15

las pruebas, en un periodo no menor de ocho (8) días ni mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación.

Artículo 17. Prórroga del término para la práctica de pruebas. En atención a la naturaleza, cantidad, complejidad, lugar u otras condiciones relacionadas a la práctica de una prueba, podrá prorrogarse el término concedido inicialmente por una sola vez, por un máximo de diez (10) días hábiles.

Artículo 18. Apreciación de las pruebas. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

Artículo 19. Medios de pruebas. Se consideran pruebas las testimoniales, las periciales, documentales y todas aquellas contempladas en el artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y las establecidas en el Libro Segundo del Código Judicial de la República de Panamá.

Artículo 20. Pruebas testimoniales. Cuando se traten de pruebas testimoniales, la Superintendencia interrogará al testigo y le pondrá en conocimiento de lo contemplado en el artículo 385 del Código Penal, que versa sobre el falso testimonio y el artículo 25 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Capítulo IV **Alegatos, Resolución Final y Acumulación**

Artículo 21. Alegatos. Concluido el término para la práctica de pruebas, sin necesidad de providencia o de resolución alguna, el sujeto obligado no financiero podrá presentar por escrito sus alegatos, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de finalizado el término de práctica o evacuaciones de las pruebas. Este término es improrrogable.

Artículo 22. Resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio. El Superintendente, una vez surtidas las etapas que corresponden y verificado que no existen vicios que pudieran causar la nulidad del proceso, emitirá una resolución motivada para resolver sobre el mérito del proceso administrativo sancionatorio.

La resolución final se emitirá en atención a los parámetros siguientes:

1. Se identificará al sujeto obligado no financiero, incluyendo sus órganos de control y administración;
2. Se establecerán de manera sucinta los hechos que motivaron la investigación;
3. Se señalará una relación de las principales diligencias y pruebas recabadas que constituyan el fundamento de los hechos probados y la decisión de fondo;
4. En el evento de acreditarse las infracciones al régimen de prevención:
 - a. Se especificará el esquema de incumplimiento, incluyendo las conductas y a las personas jurídicas y naturales que hayan permitido o autorizado el incumplimiento del régimen de prevención;
 - b. Normas infringidas;
 - c. Los criterios aplicados para la imposición de las sanciones;
 - d. La sanción o sanciones impuestas, incluyendo las multas progresivas establecidas en el contenido de este Acuerdo;
 - e. En el caso de las sanciones pecuniarias, el plazo de pago que podrá establecerse será hasta un máximo de noventa (90) días.



Acuerdo No. JD-03-2020
Página 7 de 15

5. En el evento de no acreditarse infracciones al régimen de prevención se hará constar dicha circunstancia y se ordenará el archivo del expediente;
6. Indicación de los recursos que procedan y término para interponerlos;
7. El fundamento legal.

Artículo 23. Acumulación. La Superintendencia, de oficio o a solicitud de los sujetos obligados no financieros o sus apoderados legales, dispondrá si existen méritos para la acumulación de los procesos en trámite mediante resolución motivada, conforme lo establece el Código Judicial de la República de Panamá.

Cuando se acumulen dos o más expedientes quedará suspendido automáticamente el curso del que esté más próximo a su terminación hasta cuando los otros se encuentren en el mismo estado.

TÍTULO IV PROCESO ABREVIADO

Artículo 24. Proceso abreviado. Una vez iniciado el proceso administrativo sancionatorio, el sujeto obligado no financiero podrá directamente o a través de apoderado legal, presentar memorial de solicitud para acogerse al proceso abreviado, a partir de la notificación de la resolución que ordena el inicio del proceso administrativo sancionatorio hasta el último día hábil para la presentación de los alegatos. Dicho memorial deberá contener el reconocimiento expreso sobre la aceptación del incumplimiento al régimen de prevención.

La presentación de este memorial suspenderá inmediatamente los términos del proceso administrativo sancionatorio ordinario.

Artículo 25. Declaración jurada. El sujeto obligado no financiero deberá rendir ante la Superintendencia una declaración jurada, durante la cual podrá asistirse de abogado, en la que deberá manifestar, previa lectura de los artículos 25 de la Constitución Política de la República de Panamá y 385 del Código Penal, que la solicitud de proceso abreviado ha sido presentada de manera voluntaria y libre de todo apremio, que desea acogerse al proceso abreviado y reconoce los incumplimientos al régimen de prevención, en que se fundamenta la resolución que da inicio al proceso sancionatorio.

El declarante podrá presentar en dicha actuación las pruebas que estime pertinentes en calidad de atenuantes, para la respectiva valoración por parte de la Superintendencia, lo cual se efectuará como parte de la resolución sancionatoria.

Artículo 26. La resolución sancionatoria. El Superintendente fijará las sanciones pecuniarias y disciplinarias, de acuerdo a los criterios para la imposición de sanciones, las pruebas presentadas y el porcentaje atenuante aplicado por el reconocimiento del incumplimiento por parte del sujeto obligado no financiero.

La resolución por la cual se impone la sanción correspondiente dará por terminado el proceso administrativo sancionatorio y ordenará el archivo del expediente.

Artículo 27. Sanción pecuniaria en el proceso abreviado. El Superintendente considerará el reconocimiento del incumplimiento por parte del sujeto obligado no financiero como un atenuante del cuarenta por ciento (40%) de la sanción que corresponda.

Las sanciones pecuniarias impuestas producto de la aplicación del atenuante del proceso abreviado, no podrán ser inferiores al monto mínimo establecido para las

Acuerdo No. JD-03-2020
Página 8 de 15

sanciones aplicables a los sujetos obligados no financieros en la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE APLICACIÓN INMEDIATA

Artículo 28. Sanciones de aplicación inmediata. La Superintendencia aplicará el procedimiento especial de aplicación inmediata a través de una resolución motivada, por la cual se impondrá la sanción respectiva en cualquiera de los casos que se enuncian a continuación:

1. El sujeto obligado no financiero, no envíe o envíe de forma tardía, información y documentación requerida por la Superintendencia, entendiéndose por tardía que la entrega haya sido con posterioridad al plazo conferido;
2. Ante un requerimiento de la Superintendencia, el sujeto obligado no financiero presente documentación incompleta, ilegible o en un formato distinto al solicitado, de forma tal que afecten la calidad y valoración de la misma;
3. En aquellos casos en que los sujetos obligados no financieros incumplan con requerimientos de su registro ante la Superintendencia de Sujetos no Financieros.

Artículo 29. Monto de las sanciones de aplicación inmediata. La sanción en el presente procedimiento especial de aplicación inmediata, será por un monto desde Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/. 5,000.00) hasta Diez Mil Balboas con 00/100 (B/. 10,000.00), sin perjuicio de las multas progresivas a que haya lugar en los casos en que perdure la comisión de los actos violatorios al régimen de prevención.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA IMPOSICIÓN INMEDIATA DE SANCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY 129 DE 17 DE MARZO DE 2020

Artículo 30. Sanciones de aplicación inmediata por incumplimientos a la Ley 129 de 17 de marzo de 2020 y su reglamentación. La Superintendencia aplicará el presente procedimiento especial a través de una resolución motivada, por la cual se impondrá la sanción respectiva con fundamento en los criterios de gravedad, reincidencia, magnitud de los daños y perjuicios a terceros, que se enuncian a continuación:

1. Los agentes residentes serán sancionados con una multa de Mil Balboas con 00/100 (B/. 1,000.00), por cada persona jurídica vigente cuya información no sea registrada o actualizada en los términos de la Ley 129 de 17 de marzo de 2020.

La reincidencia del infractor en las conductas descritas, indistintamente, incrementará la multa a aplicar en múltiplos de Quinientos Balboas con 00/100 (B/. 500.00), hasta un máximo de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/. 5,000.00) por cada persona jurídica.

Adicionalmente a la sanción descrita, la Superintendencia impondrá multas progresivas diarias, equivalentes al 10% de la multa principal, mientras dure



el incumplimiento, por un máximo de 6 meses; las cuales comenzarán a regir una vez quede ejecutoriada la resolución que impone la sanción;

2. Cuando la Superintendencia compruebe, a través de resolución ejecutoriada por el Órgano Judicial, que el Agente Residente registró información falsa del beneficiario final, se le sancionará con la suma de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/. 10,000.00), por cada persona jurídica cuya información sea falsa.

TÍTULO VII DE LAS SANCIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO POR INCUMPLIMIENTOS A LA LEY 23 DE 2015

Artículo 31. Tipo y Escala de sanciones. Se establece la escala de sanciones, aplicables a los sujetos obligados no financieros, por el incumplimiento al régimen de prevención en materia de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva:

1. **Amonestación:** Advertencia, aplicable a infracciones de gravedad leve, siempre y cuando no medie recurrencia o habitualidad en el incumplimiento al régimen de prevención por parte del sujeto obligado no financiero;
2. **Multa Progresiva:** sanción de carácter accesorio, con valor monetario, aplicable a casos de incumplimiento de obligaciones preestablecidas que se mantengan en el tiempo, por un monto fijo diario, mientras no se subsane el incumplimiento;
3. **Multa o Sanción Pecuniaria:** sanción con valor monetario aplicable por el incumplimiento al régimen de prevención;
4. **Sanción de carácter disciplinario:** Sanciones aplicables por el incumplimiento al régimen de prevención que no tienen valor monetario.

Artículo 32. Criterios para la imposición de sanciones. Para imponer las sanciones previstas en éste Título, la Superintendencia tomará en consideración los criterios de valoración siguientes:

1. La gravedad de la infracción;
2. La magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros;
3. La reincidencia del infractor.

Artículo 33. Concurso de infracciones. Si por la realización de una misma conducta el sujeto obligado no financiero incurriese en más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 34. Sanciones de carácter disciplinario. Cuando la gravedad de la infracción al régimen de prevención así lo amerite, la Superintendencia solicitará al regulador primario retiro, cancelación o suspensión de la licencia, certificado de idoneidad y otras autorizaciones para el ejercicio de actividades u operaciones llevadas a cabo por los sujetos obligados no financieros.

La Superintendencia atendiendo al criterio de la sana crítica, podrá imponer amonestación escrita de carácter público como sanción disciplinaria, sin perjuicio de otras sanciones que procedan por actos violatorios establecidos por ley y responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 35. Aplicación de sanciones de carácter pecuniario. Las sanciones de carácter pecuniario se impondrán a los sujetos obligados no financieros, de acuerdo



Acuerdo No. JD-03-2020
Página 10 de 15

al monto mínimo y máximo contemplado en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, y se fijarán considerando:

1. Los criterios para la imposición de sanciones;
2. El criterio de proporcionalidad en función de los rangos según la gravedad de la sanción;
3. El tamaño del sujeto obligado no financiero, atendiendo a sus dos últimas declaraciones jurada de renta, presentadas ante la Dirección General de Ingresos de Panamá (DGI);
4. Tipo de gravedad, según la tasa sancionatoria determinada por la Superintendencia.

Artículo 36. Rangos de sanciones. En función de su gravedad las sanciones pecuniarias, se impondrán de acuerdo a los rangos siguientes:

1. **Gravedad leve:** Podrán ser sancionadas con multas del mínimo permitido por la ley hasta Cien Mil Balboas con 00/100 (B/. 100,000.00);
2. **Gravedad media:** Podrán ser sancionadas con multas del mínimo permitido por la ley hasta Doscientos Mil Balboas con 00/100 (B/. 200,000.00);
3. **Gravedad máxima:** Podrán ser sancionadas con multas desde Diez Mil Balboas con 00/100 (B/. 10,000.00), hasta un Millón de Balboas con 00/100 (B/. 1,000,000.00).

Las sanciones pecuniarias resultantes de la aplicación de los criterios para la imposición de sanciones y de proporcionalidad conforme a la gravedad de las mismas, no podrá ser inferior ni exceder a los rangos mínimos o máximos establecidos en la Ley 23 de 27 de abril del 2015 y sus respectivas modificaciones.

Artículo 37. Gradación de las sanciones por su gravedad. Atendiendo a la gravedad de la infracción al régimen de prevención, las sanciones se clasifican en leve, media y máxima:

1. **Gravedad Leve:** Se considerará gravedad leve cuando los sujetos obligados no financieros, incurran en infracción, por acción u omisión, causada por negligencia o imprudencia del infractor, en los casos siguientes:

a) Sanciones derivadas del incumplimiento tardío con la obligación de realizar los reportes de transacciones en efectivo (RTE), reportes de operaciones sospechosas (ROS), reportes de transacciones múltiples (RTM), y cualquier otro reporte que se implemente ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF); ante la notificación por ésta entidad a la Superintendencia;

b) Sanciones derivadas del incumplimiento en la entrega de reportes de transacciones en efectivo (RTE), reportes de operaciones sospechosas (ROS), reportes de transacciones múltiples (RTM) y cualquier otro reporte que se implemente, ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF). Ante la notificación por parte de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF) a la Superintendencia de Sujetos no Financieros, del incumplimiento por parte de un sujeto obligado no financiero;

c) Sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones de realizar la debida diligencia del cliente, y de actualizar los expedientes de los clientes. En los casos

Acuerdo No. JD-03-2020
Página 11 de 15

que la Superintendencia realice supervisiones de las cuales se evidencie el incumplimiento de las debidas diligencias o de la documentación o la falta de actualización de expedientes de clientes, indistintamente, o del incumplimiento de los planes de acción que se acuerden con el sujeto obligado no financiero.

2. Gravedad Media: Se considerará gravedad media cuando los sujetos obligados no financieros incurran en infracción, por acción u omisión causada por negligencia o culpa, serán sancionados de la manera siguiente:

a) Incumplimiento de la obligación de atender la debida diligencia del cliente y del beneficiario final;

b) Incumplimiento de la obligación de identificar a los individuos que se encuentran bajo la categoría de persona expuesta políticamente (PEP) nacional o extranjera (ya sea cliente o beneficiario final), o de realizar una diligencia ampliada por considerar este perfil como cliente de alto riesgo;

c) Cuando el sujeto obligado no financiero, no cumpla con el diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo;

d) Cuando el sujeto obligado no financiero, no cumpla con el examen especial de operación o transacción que se considere inusual;

e) La omisión voluntaria o involuntaria del sujeto obligado no financiero de cumplir con la política de conocimiento del empleado para su selección, creación de su perfil y su capacitación, con el objeto que se atiendan los riesgos a los que está expuesto.

3. Gravedad máxima: Se considerará gravedad máxima cuando los sujetos obligados no financieros incurran en la infracción por acción u omisión, que no sea enmendable o subsanable, sea por el resultado de culpa o dolo en los casos siguientes:

a) Alterar o manipular información solicitada por las autoridades respectivas;

b) El incumplimiento del deber de reportar a la autoridad respectiva, lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 23 de 2015 cuando la persona responsable, empleado o algún directivo del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza que un hecho u operación estaba relacionado con el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y/o el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

c) La recurrencia de no proporcionar información que haya sido solicitada por la Superintendencia;

d) La renuencia de proporcionar información a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF) y a la Superintendencia;

e) El incumplimiento del deber del congelamiento preventivo;

f) La resistencia, obstrucción o el incumplimiento de la obligación cuando medien requerimiento por escrito de la Superintendencia;

g) La comisión de una infracción grave cuando durante los cinco (5) años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado no financiero, sanción en la vía administrativa en el mismo tipo de infracción;



Acuerdo No. JD-03-2020
Página 12 de 15

- h) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctivas comunicadas por el requerimiento de la Superintendencia;
- i) Crear la cuenta o comenzar la relación comercial o profesional con aquellos clientes que no faciliten el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia;
- j) Incumplimiento de acciones disciplinarias impuestas por la Superintendencia;
- k) La reincidencia o habitualidad de cualquiera de las faltas de gravedad media.

Artículo 38. Circunstancias atenuantes y agravantes. La Superintendencia tomará como circunstancias atenuantes las siguientes:

1. Subsanación de la infracción por parte del propio sujeto obligado no financiero.

Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

1. La reincidencia: Entendiéndose como tal, el haber sido sancionado anteriormente por resolución en firme de la Superintendencia, por la o las mismas infracciones.

En este caso la sanción aplicable de carácter pecuniaria será aumentada hasta en una cuarta parte;

2. La habitualidad: Entendiéndose como tal, el haber sido sancionado anteriormente por resolución en firme de la Superintendencia por incumplimientos al régimen de prevención distintos, en más de tres oportunidades;
3. La intencionalidad: Si como consecuencia del análisis y evaluación de los hallazgos, se verifica que ha existido intención de cometer la infracción, ya sea por acción u omisión;
4. La desobediencia: La omisión o la negativa a subsanar las deficiencias señaladas por la Superintendencia.

Artículo 39. Multas progresivas. La Superintendencia, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, podrá imponer multas progresivas hasta que se subsane la infracción, en aquellos casos en que perdure la comisión de los actos violatorios al régimen de prevención.

En esos casos, las multas progresivas se aplicarán a razón de Cien Balboas con 00/100 (B/.100.00) diarios por cada día en que perdure el incumplimiento, hasta un máximo de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/. 10,000.00). La Superintendencia establecerá el plazo en que debe ser subsanado o corregido el incumplimiento y las multas progresivas que deben aplicarse al caso en particular en la resolución que fije la sanción principal.

Artículo 40. Publicidad de las sanciones. La Superintendencia publicará a través de su página web las sanciones impuestas, indicando el nombre del sujeto sancionado, el tipo y monto de la sanción, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

Acuerdo No. JD-03-2020
Página 13 de 15

La publicidad de estas sanciones será por un término de dos (2) años.

Artículo 41. Cobro de las sanciones. Las multas impuestas con motivo de la infracción al régimen de prevención, deberán ser canceladas en el término de hasta noventa (90) día hábiles, según se establezca, contados a partir de la notificación de la resolución que impone la sanción y contra la cual no se interpone recurso alguno.

De no cancelarse la multa impuesta en el término estipulado, se procederá a enviar copia de la resolución respectiva a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que se realice el cobro de la multa por medio de la jurisdicción coactiva a favor del Estado.

TÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

Artículo 42. Recursos administrativos. Contra la resolución por la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, podrá ser interpuesto el recurso de reconsideración ante el Superintendente y el de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia.

Artículo 43. Recurso de reconsideración. La interposición o anuncio del recurso de reconsideración podrá hacerse en el acto de la notificación de la resolución o mediante escrito aparte. El recurso de reconsideración deberá ser sustentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

Artículo 44. Término para resolver. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto y sustentado, dentro del término oportuno, será resuelto por la Superintendencia, dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del referido recurso.

Artículo 45. Recurso de apelación. El recurso de apelación será interpuesto y/o sustentado ante la Superintendencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia que resolvió el recurso de reconsideración.

Una vez sustentado el recurso de apelación en tiempo oportuno, la Superintendencia emitirá una resolución de mero trámite admitiendo el recurso y a su vez deberá señalar el efecto en el que se concede el mismo; o en caso contrario, deberá exponer en la respectiva resolución la causa o causas por las que no se admitió el recurso.

Cumplido lo anterior, se remitirá el expediente mediante nota a la Junta Directiva de la Superintendencia, con el objeto que esta resuelva la apelación, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción del recurso, si no hubiere pruebas que practicar en segunda instancia.

Artículo 46. Todo recurso presentado fuera de los términos que señala el presente Título, será rechazado de plano por extemporáneo, por medio de resolución que será de mero trámite, no dando lugar a recurso alguno en su contra por la vía administrativa.

Artículo 47. Para todos los efectos, lo relacionado al trámite de los recursos administrativos se ceñirá a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 38 de 31 de julio 2000.

TÍTULO IX CONFIDENCIALIDAD

Artículo 48. Confidencialidad y reserva de información. La información obtenida por cualquier medio, ya sea por denuncia de un tercero, de oficio o de las supervisiones realizadas por la Superintendencia, deberán mantenerse en estricta confidencialidad y reserva, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 23 de 2015.

Artículo 49. Información y documentos del expediente. El expediente, así como la información y documentos que lo conforman serán de carácter reservado, confidencial y de uso exclusivo de la Superintendencia; al que sólo tendrán acceso, además de los servidores públicos encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados legales y los pasantes de estos que estén debidamente acreditados en el mismo.

La Superintendencia dispondrá el trámite interno a seguir para su desarrollo e instrucción.

Con fundamento en la confidencialidad e independencia de la potestad sancionadora de la Superintendencia, no se considerará como parte dentro del proceso administrativo sancionatorio a la persona cuya denuncia haya motivado el inicio de una supervisión.

Artículo 50. Confidencialidad de los funcionarios. Los funcionarios de la Superintendencia que, con motivo del cargo que desempeñan, tengan acceso a la información contenida en los expedientes del procedimiento administrativo sancionatorio, ya sea en cualquiera de sus etapas, quedarán obligados a guardar la debida confidencialidad de conformidad con el artículo 55 de la Ley 23 de 2015.

Artículo 51. Copias. El sujeto obligado no financiero y sus apoderados legales podrán obtener copias de los documentos que versen sobre información confidencial, previa solicitud por escrito, una vez iniciado el proceso administrativo sancionatorio.

TÍTULO X PRESCRIPCIÓN

Artículo 52. Prescripción de la acción sancionatoria. La acción sancionatoria prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la notificación del Informe de Supervisión. La prescripción opera de oficio o a petición de parte.

Artículo 53. Interrupción del plazo. El plazo de prescripción de la acción sancionatoria se interrumpirá con la notificación al sujeto obligado no financiero de la resolución de inicio del proceso administrativo sancionatorio.

TÍTULO XI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 54. Suspensión de términos. Los términos establecidos en la presente resolución se suspenden para todas las actuaciones en curso en los días en que, por cualquier circunstancia, no se abra el despacho administrativo, comprendidos entre éstos los días de fiesta y duelo nacional.

Acuerdo No. JD-03-2020
Página 15 de 15

Artículo 55. Suspensión de términos en un negocio determinado. Los términos no corren en un negocio determinado cuando:

1. El proceso se suspende a petición de las partes o por disposición legal;
2. Durante alguna incidencia procesal cuando así lo ha prescrito la ley;
3. Por impedimento del Superintendente desde que éste lo manifiesta;
4. Por impedimento legítimo que haya sobrevenido al sujeto obligado no financiero, los cuales son:
 - a. La enfermedad calificada de grave;
 - b. La muerte del cónyuge o alguna de las personas de la familia a que pertenece el sujeto obligado no financiero, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
 - c. La muerte del que gestione por sí o como apoderado.

Artículo 56. Normas supletorias. Los vacíos que pudiera haber en el presente Acuerdo serán llenados con las disposiciones contenidas en la Ley 38 de 2000, de procedimiento administrativo general. En caso de vacíos en la Ley 38 de 2000, estos se suplirán con las normas contenidas en el Código Judicial de la República de Panamá, en lo que no sean contradictorias.

Artículo 57. Entrada en vigencia. Esta resolución comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Los procesos administrativos sancionatorios iniciados antes de la publicación de la presente Acuerdo, se regirán de conformidad a lo dispuesto en la Resolución JD-016-015 de 29 de diciembre de 2015 o la Resolución No. JD-REG-001-18 de 2 de mayo de 2018, de acuerdo a la que le sea aplicable, según su vigencia en el tiempo.

Artículo 58. Subrogación. El presente Acuerdo subroga el Acuerdo No. JD-02-2020 de 25 de junio de 2020.

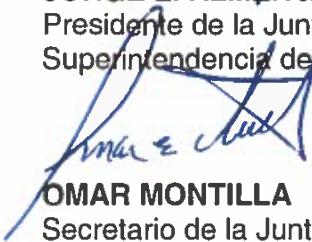
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 23 de 27 de abril de 2015; Ley 124 de 7 de enero de 2020; Ley 129 de 17 de marzo de 2020 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE L. ALMENGOR C.

Presidente de la Junta Directiva de la
Superintendencia de Sujetos No Financieros


OMAR MONTILLA

Secretario de la Junta Directiva de la
Superintendencia de Sujetos No Financieros

FIEL COPIA DEL ORIGINAL



**MUNICIPIO DE COLÓN
DESPACHO SUPERIOR
COLÓN, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

DECRETO N° 009

DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020

**“Que dicta medidas para la celebración de las
Fiestas Patrias en el Distrito de Colón”**

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE COLÓN
En uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O:

Que, al conmemorarse los 117 años de aniversario de nuestra separación de la República de Colombia y 199 años de nuestra independencia de España y por motivos de la Pandemia de COVID-19, es necesario que se adopten las medidas que permitan rendir tributo a la Patria en tan significativas fechas;

Que, debido a la Pandemia de COVID-19, las recomendaciones tanto del MINSA y la OMS, de no permitir la aglomeración de personas para evitar la propagación de la enfermedad, razón por la cual las autoridades pertinentes han decidido, suspender los desfiles patrios e invitar a la población a seguir de manera virtual la transmisión de los actos festivos.

Que, la autoridad municipal debe adoptar ciertas medidas que garanticen la seguridad de la ciudadanía, para evitar la propagación del virus del COVID-19 durante estos días de asueto por motivos de las festividades patrias;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Exhortar a la ciudadanía que, durante el mes de noviembre, a pesar de la Pandemia de COVID-19 que nos aqueja, en señal de unidad adornen los locales comerciales, balcones y fachadas residenciales en todo el Distrito de Colón, con los colores nacionales, para resaltar los símbolos patrios.

ARTICULO SEGUNDO: Se PROHIBEN los desfiles patrios y Dianas en todo el Distrito de Colón.

ARTICULO TERCERO: Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas, dentro de tiendas, mini super, supermercados, kioscos y en la vía pública.

ARTICULO CUARTO: Quedan prohibidos, los llamados Parking, fiestas, o cualquier tipo de celebraciones que puedan ocasionar la aglomeración de personas y el uso de equipo de sonido que generen ruido excesivo en las áreas residenciales y públicas

FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FIEL COPIA DEL ORIGINAL

ARTICULO QUINTO: Facultar a las Casas de Justicia de Paz de turno, Juzgados de Paz Nocturnos, Funcionarios de Cumplimiento, a la Policía Nacional y Policías Municipales para velar por el efectivo cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

ARTICULO SEXTO: Respetar el Toque de Queda establecido desde las 11:00p.m. hasta las 5:00a.m.

ARTICULO SEPTIMO: Sancionar con multa de Cien Balboas con 00/100 (B/.100.00) a Mil Balboas con 00/100 (B/.1,000.00) a los infractores de las disposiciones anteriores, que serán aplicadas, por el Alcalde, los Jueces de Paz de Turno, Jueces de Paz Nocturnos y Funcionarios de Cumplimiento.

ARTICULO OCTAVO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 de 1973.

Dado en la Ciudad de Colón, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICDO. ROLANDO ALEXIS LEE
ALCALDE DEL DISTRITO DE COLON



LIC. HUMBERTO GONDOLA
SECRETARIO GENERAL

ZW/

FIEL COPIA DEL ORIGINAL



República de Panamá

Consejo Provincial de Los Santos
Distrito de Las Tablas. Provincia de Los Santos
Teléfonos 994-8860 / 994-8833
e-mail: coprosan@hotmail.com

RESOLUCIÓN No.158
(Del 7 de octubre de 2020)

“Por la cual se establece y aprueba el Reglamento Interno del Consejo Provincial de Los Santos”

EL CONSEJO PROVINCIAL DE LOS SANTOS, en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley No. 51 de 12 de diciembre de 1984, establece que en cada provincia; funcionará un Consejo Provincial, de conformidad con lo establecido en los Artículos 251, 252 y 253, de la Constitución Nacional de Panamá.
2. Que la Ley No. 51 de 12 de diciembre de 1984, en su Artículo 4, literal 17, establece como función del Consejo Provincial, dictar su propio Reglamento Interno.
3. Que es necesario y muy importante establecer la normativa vigente que regula y ordena el correcto funcionamiento administrativo de este importante ente gubernamental y Provincial.
4. Que, cumpliendo con los parámetros legales establecidos, la propuesta fue realizada por la Comisión transitoria de Reglamento Interno, y presentada al Pleno y aprobada mediante Acta de Sesión Ordinaria del 30 de septiembre de 2020, por decisión unánime, con la totalidad de 81 votos a favor de los participantes de la reunión.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer y Aprobar en todas sus partes el Reglamento Interno del Consejo Provincial de Los Santos.

SEGUNDO: Ordenar su publicación en Gaceta Oficial, para su promulgación.

Dada, aprobada y firmada por el Concejo Provincial de Los Santos, a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).


H.R. RENÉ A. GARCÍA S.
Presidente




H.R. ALVARO C. MEDINA D.
Secretario



República de Panamá

Consejo Provincial de Los Santos
Distrito de Las Tablas. Provincia de Los Santos
Teléfonos 994-8850 / 994-8833
e-mail: coprolean@hotmail.com

REPUBLICA DE PANAMA
CONSEJO PROVINCIAL DE LOS SANTOS

REGLAMENTO INTERNO

EL CONSEJO PROVINCIAL DE LOS SANTOS, en uso de sus facultades Legales:

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 51 de 12 de diciembre de 1984, establece que en cada provincia; funcionará un Consejo Provincial, de conformidad con lo establecido en los Artículos 251, 252 y 253, de la Constitución Nacional de Panamá.

Que la Ley No. 51 de 12 de diciembre de 1984, en su Artículo 4, literal 17, establece como función del Consejo Provincial, dictar su propio Reglamento Interno.

ACUERDA:

CAPITULO PRIMERO

DE LA MISION Y VISION DEL CONSEJO PROVINCIAL DE LOS SANTOS.

ARTICULO 1: La Misión

El Consejo Provincial de Los Santos, es el encargado de promover, coordinar y conciliar el desarrollo sustentable de la Provincia, utilizando adecuadamente la Planificación estratégica como herramienta de gestión, el tratamiento equitativo a los problemas que le incumben, la participación ciudadana y el cabal rendimiento de cuentas; con el propósito de contribuir al bienestar material y espiritual de la colectividad, el fortalecimiento del civismo, la confraternidad, el progreso y la unidad nacional.

ARTICULO 2: La Visión

Ser una Institución líder en el ámbito nacional, generadora de acciones creativas e innovadoras y gestoras de procesos que estén acordes al desarrollo económico y social, promoviendo altos niveles de productividad con garantía de un medio ambiental sostenible garantizando a la población niveles adecuados de bienestar, equidad, seguridad ciudadana y alta identidad cultural.

CAPITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE LOS SANTOS

ARTÍCULO 3: El Consejo Provincial de Los Santos, estará integrado por:

1. Los Representantes de Corregimientos de la Provincia de Los Santos, con derecho a voz y voto.
2. Los Diputados de la Provincia de Los Santos, con derecho a voz.
3. El Gobernador y Los Alcaldes de los Distritos de la Provincia de Los Santos, asistirán con derecho a voz a las reuniones del Consejo Provincial.
4. Las Autoridades tradicionales, según sus cartas orgánicas.



República de Panamá

Consejo Provincial de Los Santos

Distrito de Las Tablas. Provincia de Los Santos
Teléfonos 994-8650 / 994-8833
e-mail: coprolean@hotmail.com

5. Un Representante de la Zona Militar, con derecho a voz.

ARTÍCULO 4: Las Funciones del Consejo Provincial Son:

1. Actuar como Órgano de consulta del Gobernador de la Provincia, de las Autoridades provinciales y de las Autoridades nacionales en general.
2. Requerir informes de los funcionarios nacionales, provinciales y municipales en relación con asuntos concernientes a la Provincia. Para estos efectos, los funcionarios provinciales y municipales están obligados cuando los Consejos Provinciales así lo soliciten, a comparecer personalmente ante éstos a rendir informes verbales.
3. Preparar cada año, para la consideración del órgano Ejecutivo, el plan de Obras Públicas, de inversiones y servicios de la Provincia y fiscalizar su ejecución.
4. Supervisar la marcha de los servicios públicos que se presten en su respectiva provincia.
5. Recomendar a la Asamblea Legislativa los cambios que estime conveniente en las divisiones políticas de la Provincia.
6. Solicitar a las Autoridades Nacionales y provinciales, estudios y programas de interés provincial.
7. Estudiar los problemas de las comunidades y sus posibles soluciones y fomentar el espíritu de participación ciudadana en el desarrollo de la provincia.
8. Servir de órgano de consulta de los anteproyectos de Leyes que le presente la Asamblea Legislativa y el órgano Ejecutivo.
9. Coordinar y evaluar la ejecución de los programas del gobierno y cualesquiera otros que se realicen en beneficio de la comunidad.
10. Determinar y canalizar los recursos existentes en la provincia que faciliten la ejecución de los programas prioritarios.
11. Colaborar en la ejecución de los programas especiales de integración y desarrollo de la población a la comunidad nacional.
12. Colaborar con los Concejos Municipales y Juntas Comunales en su organización y en la ejecución de sus labores.
13. Supervisar el aprovechamiento y explotación provincial de los recursos nacionales y su conservación o reposición.
14. Sugerir al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Nacional, modificaciones tributarias, reestructuraciones administrativas en general cualquier medida que exija el desarrollo provincial.
15. Colaborar en los estudios e inversiones de los recursos naturales.



República de Panamá

Consejo Provincial de Los Santos
Distrito de Las Tablas. Provincia de Los Santos
Teléfonos 994-8850 / 994-8833
e-mail: coprolsan@hotmail.com

16. Realizar las demás acciones que propendan el desarrollo económico, político y social de la Provincia.
17. Dictar su propio Reglamento Interno.

ARTÍCULO 5: La estructura administrativa del Consejo Provincial de Los Santos, estará integrada por:

1. El Pleno.
2. La Junta Directiva
3. Las Comisiones de Trabajo.

ARTÍCULO 6: El Pleno del Consejo Provincial estará integrado por los Miembros descritos en el Artículo 3º de este Reglamento.

ARTÍCULO 7: La Junta Directiva estará conformada por:

- El Presidente del Consejo Provincial de Los Santos.
- El Vicepresidente del Consejo Provincial de Los Santos.
- El Secretario General del Consejo Provincial de Los Santos.
- El Tesorero del Consejo Provincial de Los Santos.
- Tres Vocales.

ARTÍCULO 8: Son funciones de la Junta Directiva del Consejo Provincial de Los Santos:

1. Señalar las fechas de las reuniones ordinarias del Consejo Provincial de Los Santos.
2. Escoger los miembros de las Comisiones permanentes.
3. Redactar y presentar al pleno del Consejo Provincial de Los Santos, el Reglamento de elecciones para la escogencia de la Junta Directiva para su debida aprobación.
4. Recibir y revisar los informes, estudios e investigaciones realizadas por Comisiones y presentarlas ante el pleno.
5. Señalar las directrices para elaborar las políticas y estrategias regionales y objetivos a corto y mediano plazo para el desarrollo provincial.
6. Determinar y canalizar recursos que faciliten la ejecución de programas y proyectos prioritarios.
7. Realizar las gestiones necesarias para una mayor difusión de proyectos o actividades que se efectúen con el apoyo del Consejo Provincial de Los Santos.
8. Confeccionar el presupuesto anual del Consejo Provincial de Los Santos.
9. Redactar y aprobar el manual de cargos de los colaboradores del Consejo Provincial de Los Santos.
10. Recomendar al Presidente del Consejo Provincial de Los Santos, el nombramiento de colaboradores administrativos y de servicios.



República de Panamá

Consejo Provincial de Los Santos
Distrito de Las Tablas. Provincia de Los Santos
Teléfonos 994-8850 / 994-8833
e-mail: coprosan@hotmail.com

11. Reunirse por lo menos una vez al mes preferiblemente 8 días antes de la reunión Ordinaria del Consejo Provincial de Los Santos.
12. Conceder cortesía de sala al pleno, a solicitud por escrito de parte interesada, con los siguientes requerimientos:
 - Debe ser solicitada con un tiempo no menor de 8 días.
 - Con un tiempo no, mayor de 10 minutos la participación ante el pleno.
13. Dirimir en primera instancia los problemas laborales del personal colaborador del Consejo Provincial.

ARTÍCULO 9: El Presidente del Consejo Provincial tendrá las siguientes Atribuciones:

1. Representar al Consejo Provincial de Los Santos.
2. Convocar al Consejo a Sesiones Ordinarias y extraordinarias, a la Junta Directiva y Comisiones.
3. Presidir las Sesiones del consejo Provincial, Junta Directiva y dirigir con orden el debate.
4. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento interno del Consejo Provincial y la Ley.
5. Suspender y levantar las Sesiones.
6. Requerir de los Representantes de Corregimiento la puntualidad a las Sesiones.
8. Presidir la Comisión de Protocolo y nombrar las Comisiones permanentes y temporales necesarias.
9. Suscribir todos los documentos del Consejo, la Junta Directiva y las demás comisiones.
10. Nombrar el personal administrativo y de servicio del Consejo Provincial de Los Santos
11. Ejercer las demás funciones que le señalen las leyes y las Resoluciones adoptadas por el Consejo Provincial de Los Santos.

ARTÍCULO 10: Son funciones del Vicepresidente del Consejo Provincial:

1. Reemplazar al Presidente en su ausencia temporal y permanente y ejercerá cualquier otra que se le asigne.

ARTÍCULO 11: Son funciones del Tesorero:

1. Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Consejo Provincial, para la cual se llevará un libro de ingresos y egresos.



República de Panamá

Consejo Provincial de Los Santos
Distrito de Las Tablas. Provincia de Los Santos
Teléfonos 994-8650 / 994-8833
e-mail: coproisan@hotmail.com

2. Llevar los libros de contabilidad necesarios, para el control del movimiento de tesorería y la ejecución del presupuesto.
3. Firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo Provincial los cheques girados contra los fondos del Consejo Provincial, y los Informes Financieros.
4. Servir de asesor en la elaboración del presupuesto y suministrar los datos e informes necesarios.
5. Enviar al Consejo Provincial copia del estado de caja y la realización pormenorizada de los ingresos y egresos con la periodicidad que determine el Consejo.
6. Presentar al Consejo Provincial al final de cada ejecución fiscal, un informe del movimiento de tesorería e informar cada vez que fuere requerido sobre la situación de los fondos del Consejo Provincial.
7. Cumplir con todas las demás funciones inherentes al cargo.

ARTÍCULO 12: Son atribuciones del Secretario General:

1. Asistir con puntualidad a las sesiones del Consejo Provincial.
2. Dirigir la disciplina del Personal Administrativo del Consejo Provincial.
3. Redactar y remitir las notas y demás documentos aprobados por el Consejo Provincial de Los Santos.
4. Redactar y distribuir el acta de cada sesión y ajustar las modificaciones cuando se soliciten.
5. Dar lectura a los documentos en las sesiones del Consejo Provincial.
6. Recoger las firmas de quienes hayan de suscribir las actas y suscribirlas en un plazo de quince (15) días después de efectuada la sesión.
7. Certificar los documentos que expida el Consejo Provincial, a solicitud de parte interesada.
8. Extender las copias de los documentos que sean requeridos por los interesados.
9. Redactar las comunicaciones oficiales del Consejo Provincial.
10. Expedir certificaciones y copias de los documentos oficiales del Consejo Provincial, siempre que no tuviere carácter reservado.
11. Presentar ante el pleno el Orden del Día para las Sesiones.



República de Panamá

Consejo Provincial de Los Santos
Distrito de Las Tablas. Provincia de Los Santos
Teléfonos 994-8650 / 994-8833
e-mail: coproisan@hotmail.com

12. Dar cuenta al Presidente del Consejo Provincial, de todos los documentos que hubieren entrado a Secretaría para que se determine su curso.

13. Cumplir con las demás atribuciones inherentes al cargo.

ARTÍCULO 13: Son atribuciones de los Vocales:

- 1- En su orden el primer Vocal reemplaza al Secretario en sus ausencias temporales o permanentes.
- 2- El segundo reemplaza al Tesorero, en sus ausencias temporales o permanentes.
- 3- Y cualquier asignación por parte del Presidente, la Junta Directiva o el Pleno.

ARTÍCULO 14: De presentarse la renuncia en pleno de la Junta Directiva, la Comisión de elecciones llamará a una nueva elección en un periodo no mayor de 30 días. Las renunciaciones o vacantes individuales serán llenadas por el pleno del Consejo en reunión ordinaria.

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 15: Las Comisiones de Trabajo del Consejo Provincial de Los Santos, podrán ser Permanentes o Temporales.

ARTÍCULO 16: Las Comisiones Permanentes de trabajo serán un organismo Auxiliar del Consejo Provincial con duración de un (1) año y estarán integradas por siete (7) Representantes de Corregimiento.

Cada Honorable Representante puede integrar hasta tres (3) Comisiones.

La designación de los miembros de cada comisión queda a potestad de la Junta Directiva y cada Distrito tendrá un coordinador en al menos una comisión permanente de trabajo.

PARAGRAFO: Se podrá integrar representantes de grupos organizados en estas Comisiones con derecho voz.

ARTÍCULO 17: Las Comisiones Temporales del Consejo Provincial de Los Santos, son nombradas para temas específicos y con tiempo determinados para la rendición de informes.

ARTÍCULO 18: Las Comisiones Permanentes de trabajo tendrán las siguientes funciones:

- 1- Identificación y Estudio de los problemas y necesidades de la Provincia de Los Santos, en sus campos específicos y promover su solución.
- 2- Realizar investigaciones, evaluaciones, o estudios a solicitud del Consejo Provincial, Concejos Municipales, Juntas Comunales y Juntas Locales.



República de Panamá

Consejo Provincial de Los Santos

Distrito de Las Tablas. Provincia de Los Santos
Teléfonos 994-8850 / 994-8833
e-mail: coprolean@hotmail.com

- 3- Identificar oportunidades de inversiones en recursos de probables explotaciones económicas.
- 4- Realizar estudios de situaciones coyunturales.
- 5- Hacer evaluaciones de los principales programas que guardan relación con su comisión.
- 6- Elaborar su propia organización y reglamento.

ARTÍCULO 19: Las Comisiones permanentes son las siguientes:

1- Comisión de Hacienda y Presupuesto:

- a) Estudiar y evaluar el proyecto de Presupuesto, como de cualquier propuesta que afecte las partidas de ingresos y egresos, en conjuntos con la Directiva del Consejo provincial de Los Santos. En la misma participa el Presidente, Tesorero, y un Representante de Control Fiscal.

2- Comisión de Asuntos Agropecuarios:

Este sector está orientado a investigar, preservar, fomentar, políticas de desarrollo agropecuario, ganadero, forestal y pesquero de la Provincia de Los Santos.

3- Comisión de Educación:

Este sector comprende los estudios básicos destinados a la formación y desarrollo del nivel educacional y cultural de la población.

4- Comisión de Transporte Terrestre:

Este sector tiene como finalidad crear, mejorar, ampliar, mantener la cobertura de las vías que comunican o permiten acceso a las zonas rurales (caminos de penetración, caminos de producción y red terciario).

5- Comisión de Cultura, Deporte y Recreación:

Este sector va dirigido a crear, mejorar y conservar el Patrimonio Cultural del país y desarrollar en la población hábitos físicos, deportivos y de recreación.

6- Comisión de Salud y Asistencia Social:

Este sector tiene como funciones fomentar, proteger y recuperar el nivel de salud y la protección y asistencia directa a grupos de población considerados marginados.

7- Comisión de Ambiente y Desarrollo

Este sector que por naturaleza tiene múltiples efectos sobre el ambiente, recursos hidrológicos y forestales, flora y fauna, va



República de Panamá

Consejo Provincial de Los Santos

Distrito de Las Tablas. Provincia de Los Santos
Teléfonos 994-8850 / 994-8833
e-mail: coproisan@hotmail.com

destinado a mantener o mejorar la planificación, cuantificación y optimización de estos recursos.

8- Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial:

Este sector va dirigido a crear, mantener o mejorar las condiciones habitacionales de la población y mejorar ciertos aspectos complementarios de las condiciones habitacionales que regulan el desarrollo de las comunidades y poblados.

9- Comisión de Industria, Comercio y Turismo:

Este sector va orientado a las actividades de la industria, el comercio y turismo.

10-Comisión de Relaciones Públicas:

Este sector comprende la divulgación y promoción de los eventos realizados por el Consejo Provincial de los Santos, dirigida por el Presidente.

11-Comisión Civil y Asuntos de la mujer:

Este sector se encamina a orientar las políticas de equidad de género y de las estrategias para la ejecución de programas de integración económica - social de las mujeres panameñas.

12-Comisión de Elecciones:

Se encarga de todo el proceso de elección de la Nueva Junta Directiva, de acuerdo con el Reglamento de elecciones del Consejo Provincial de Los Santos.

13- Comisión de pesca y asuntos marítimos:

Este sector se encarga de regular, promover y garantizar las políticas y utilización sostenible de los recursos de los océanos y un futuro próspero y estable de las comunidades costeras y del sector económico de la pesca.

14- Comisión de legislación:

Corresponde a esta comisión el estudio de las reformas y dictaminar sobre los proyectos relativos a la codificación y legislación de normativas administrativas y de temas varios y sobre todo proyecto de ley relacionado con la administración de justicia y otros de legislación general o especial que no este expresamente conferida a otra comisión por el presente Reglamento.

15- Comisión de descentralización:

Este sector se encarga de gestionar el proceso democrático de distribuir o transferir funciones, poderes, personas o cosas a los gobiernos locales y fuera de la autoridad central gubernamental, para la toma de decisiones propias e independientes sobre su esfera de competencia y jurisdicción.



República de Panamá

Consejo Provincial de Los Santos

Distrito de Las Tablas. Provincia de Los Santos
Teléfonos 994-8850 / 994-8833
e-mail: coproisan@hotmail.com

ARTÍCULO 20: Las Comisiones tanto Permanentes como Temporales tendrán la facultad de hacerse asesorar en su trabajo de las personas que estimen competentes en el asunto de que se trate, aunque no pertenezcan al Consejo Provincial de Los Santos. Podrán así mismo solicitar la asistencia de los empleados de la Secretaría para que le presten los auxilios que sean necesarios.

ARTÍCULO 21: La condición de miembro de una comisión permanente de un Honorable Representante de Corregimiento, es responsabilidad de su Suplente en las ausencias temporales, definitiva, o periodo de Licencias.

ARTÍCULO 22: La renuncia de un miembro de una Comisión Permanente da lugar a que la Junta Directiva lo reemplace, previa notificación escrita y explicación ante el pleno del Consejo Provincial.

Parágrafo: La mitad más una de la totalidad de los componentes de cada Comisión Permanente, deben ser Representantes de Corregimientos de la Provincia de Los Santos.

CAPITULO TERCERO

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 23: Las sesiones del Consejo Provincial son públicas y se realizaran en el salón de reuniones del Consejo Provincial de Los Santos o en cualquier lugar que determine la Directiva.

ARTÍCULO 24: El Secretario citará a las reuniones por los medios disponibles a Todos los miembros del Consejo Provincial por lo menos con 5 días de anticipación.

ARTÍCULO 25: Las sesiones del Consejo Provincial se realizarán una vez al mes. El primer llamado se da a las 10:00 a.m. y de no estar presente el Número de miembros requeridos, el Secretario podrá realizar hasta dos (2) llamados en periodos de 15 minutos y 15 minutos respectivamente.

PARAGRAFO: De no conformarse la asistencia reglamentaria después del último llamado, se suspenderá la sesión y se declarará cerrada. Se anotará los nombres de los miembros asistentes y ausentes, los asistentes tendrán derecho a su respectiva dieta.

ARTÍCULO 26: Las Sesiones del Consejo Provincial de Los Santos, tendrán una duración de cuatro (4) horas y media (1/2) reglamentarias, pudiendo extenderse hasta concluir el orden del día aprobado o algún tema específico si así lo decidiera la mayoría de sus miembros.

PARAGRAFO: La proposición de declararse en Sesión Permanente, debe ser presentada por lo menos diez (10) minutos antes que concluya el periodo reglamentario. Todo H.R. deberán firmar la lista de asistencia al inicio y al final de la sesión para tener derecho a su dieta.



República de Panamá

Consejo Provincial de Los Santos
Distrito de Las Tablas. Provincia de Los Santos
Teléfonos 994-8850 / 994-8833
e-mail: coprolsan@hotmail.com

ARTÍCULO 27: Cuando por alguna circunstancia no puede celebrarse la Sesión Ordinaria en el día señalado, la Junta Directiva del Consejo Provincial, puede disponer su celebración otro día del mes.

ARTÍCULO 28: Cuando los Honorables Representantes principales no puedan asistir a la sesión, designará mediante nota a su suplente para que lo reemplace en su ausencia. Devengará la dieta correspondiente a dicha sesión.

ARTÍCULO 29: Las Sesiones Extraordinarias serán convocadas a solicitud del Presidente del Consejo Provincial o a solicitud de las 2/3 partes de los miembros del Consejo Provincial. En caso de que el Presidente no haga la convocatoria la realizará el Vicepresidente, quien preside la sesión.

PARÁGRAFO: Las Sesiones Extraordinarias serán convocadas con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación indicando el motivo de la convocatoria, así como el día y la hora a celebrarse la sesión.

ARTÍCULO 30: Para participar de las Sesiones Ordinarias del Consejo Provincial, los Honorables Representantes deben asistir vestidos de manera formal, con camisa manga larga, blusa o vestido blanco, pantalón o falda a la rodilla oscuro y zapatos oscuros, de lo contrario nada más tendrán derecho a voz, no así a voto y no cobrará la dieta respectiva.

PARÁGRAFO: El Consejo Provincial de Los Santos suministrará anualmente una camisa a cada Honorable Representante (Principal o Suplente)

CAPITULO CUARTO

DE LAS DISCUSIONES DEL CONSEJO PROVINCIAL, PROPOSICIONES Y VOTACIONES.

ARTÍCULO 31: El debate de los proyectos de acuerdo, resoluciones y demás asuntos sometidos a consideración del Consejo Provincial de Los Santos, será de acuerdo al Orden del Día aprobado en el pleno.

ARTÍCULO 32: El Orden del Día será elaborado por la Junta Directiva y tendrá el siguiente contenido:

- 1- Verificación de asistencia.
- 2- Invocación Religiosa.
- 3- Lectura de Correspondencia.
- 4- Consideración y aprobación del acta correspondiente a la sesión anterior.
- 5- Cortesía de Sala.
- 6- Presentación de las Instituciones Invitadas.



República de Panamá

Consejo Provincial de Los Santos

Distrito de Las Tablas. Provincia de Los Santos
Teléfonos 994-8850 / 994-8833
e-mail: coprotsan@hotmail.com

- 7- Participación del Presidente de La Comisión Respectiva ante el pleno del Consejo.
- 8- Participación de un Alcalde.
- 9- Participación de invitados
- 10-Asuntos varios y Propositiones.

ARTÍCULO 33: El Orden del Día Podrá ser aprobado en su propuesta original o con modificaciones.

PARAGRAFO: La suspensión o alteración del Orden del Día solo tiene lugar cuando las 2/3 partes de los miembros del Consejo lo dispongan para tratar algún asunto grave o de urgencia notoria.

ARTÍCULO 34: El acta será redactada en orden cronológico de manera clara y suscrita y debe contener los siguientes puntos:

- 1- El lugar, el día y hora en que haya sido abierta la sesión.
- 2- Los nombres de todos los Representantes presentes, ausentes, con excusa.
- 4- Mención de haberse aprobado el acta anterior, indicando si hubo o no modificaciones.
- 5- Relato o síntesis de todo lo dicho en la reunión de parte de los miembros del Consejo Provincial, las proposiciones, modificaciones, las aprobadas y desaprobadas.
- 6.- La hora en que finalice la reunión.
- 7- El acta debe ser firmada por el Presidente y Secretario del Consejo Provincial, posterior a la aprobación.

ARTÍCULO 35: Los proyectos de Resoluciones que requieran ser discutidas inmediatamente en la Sesión Ordinaria, deberán ser remitidas a la Junta Directiva por el Honorable Representante proponente, por lo menos dos (2) días hábiles previos a la sesión, anotando la solicitud de urgencia notoria.

ARTÍCULO 36: Los proyectos de Resolución deberán ser suscritos por el Honorable Representante proponente y los colegas que secunden la propuesta.

ARTÍCULO 37: En la presentación del proyecto de Resolución, el Honorable Representante proponente presentará por escrito una exposición de motivo, sin que sea interrumpido, solo para ser llamado al orden.

ARTÍCULO 38: El proyecto de resolución solo podrá ser retirado del orden del día, por el Honorable Representante proponente del mismo.

ARTÍCULO 39: El proyecto de Resolución aprobado, en caso de no ser por escrito, requiere de una Comisión temporal para redactarlo y será presidida por el proponente, con la Asesoría de la Comisión



República de Panamá

Consejo Provincial de Los Santos

Distrito de Las Tablas. Provincia de Los Santos
Teléfonos 994-8850 / 994-8833
e-mail: coprolsan@hotmail.com

relacionada al tema.

ARTÍCULO 40: Cualquier Honorable Representante podrá presentar un proyecto de Resolución de Censura contra los Ministros de Estado o funcionario Público de alta jerarquía, cuando a juicio del proponente, sea responsable de actos atentatorios, ilegales o errores graves que haya causado perjuicio notorio a los intereses del Estado o de la Provincia. Para que el voto de censura sea executable se requiere que sea propuesto por escrito y aprobado por la mayoría absoluta del Consejo Provincial.

ARTÍCULO 41: Cuando se presente al pleno una Autoridad Nacional, o Delegaciones Internacionales, con temas relacionados al desarrollo de la provincia no contemplados en el Orden del Día, podrá hacer uso de la palabra a solicitud de cualquier Honorable Representante y aprobado por la mayoría.

CAPITULO QUINTO

DE LAS DISCUSIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 42: Las discusiones en el Pleno del consejo Provincial de Los Santos, se ventilan de acuerdo a la agenda que presente la Junta Directiva a consideración del pleno y seguirá el orden aprobado.

ARTÍCULO 43: Ningún otro tema será tratado hasta que se haya agotado el que está en discusión. El Presidente del consejo Provincial podrá manifestar fuera de orden a la persona que no se rige por la agenda presentada.

ARTÍCULO 44: Tiene voz en el Consejo Provincial:

- a.- Los miembros del Consejo Provincial, establecido por el Reglamento en el Artículo 3.
- b.- Las personas que asistan como invitados especiales.
- c.- Las personas a quienes el Consejo Provincial por mayoría de votos, le extiende el uso de la palabra.

ARTÍCULO 45: En la discusión de un mismo tema el proponente podrá hacer uso de la palabra por un espacio de hasta diez (10) minutos para proponer y podrá intervenir al igual que cada concejal hasta dos (2) veces por un máximo de tiempo de 5 minutos.

ARTÍCULO 46: Abierta la discusión, sólo serán admisibles las Propositiones, Peticiones o reclamaciones siguientes:

- a.- Una modificación
- b.- Una proposición de suspensión o alteración del Orden del Día.
- c.- Una reclamación de Orden hecha en el momento de una infracción de este Reglamento.
- d.- Una petición de algún informe, de la lectura de algún documento que guarda relación con lo que se discute.



República de Panamá

Consejo Provincial de Los Santos

Distrito de Las Tablas. Provincia de Los Santos
Teléfonos 994-8650 / 994-8833
e-mail: coprolsen@hotmail.com

- e.- Una proposición para Sesión Permanente.
- f.- El Presidente no clausurará la sesión hasta someter a votación la citada proposición.
- g.- Una proposición para que la votación sea nominal o secreta.
- h.- Una petición de verificación de Asistencia
- i.- Una solicitud de licencia de algún miembro.
- j.- Una petición para que se extienda la cortesía de Sala o uso de la palabra.

ARTICULO 47: El orden de los oradores será de acuerdo al control que lleve el Director del debate.

ARTICULO 48: El orador solo podrá ser interrumpido en su discurso para ser llamado al orden o para responder a la interpelación cuando tenga a bien considerarlas.

ARTICULO 49: Las Proposiciones ante el pleno del Consejo Provincial de Los Santos, tendrán que ser presentadas, justificadas y secundadas por cualquier otro miembro.

ARTICULO 50: Si existiese oposición a la proposición presentada, se procederá primeramente, a que participen los que estén a favor y luego los contrarios, en forma intercalada, teniendo derecho a intervenir hasta dos (2) veces para justificar su posición con un tiempo no mayor de cinco (5) minutos.

ARTICULO 51: No podrá hacerse uso de la palabra para cuestión de Orden sobre:

- a.- Las cuestiones que se someten a votación al pleno.
- b.- Sobre las proposiciones para que la votación sea nominal o escrita o para que se haga por parte, lo cual puede hacerse o cerrarse la discusión o en el momento de ir a votar sobre el tema debatido.

ARTICULO 52: El orador habrá faltado al orden:

- a.- Cuando profiera expresiones ofensivas contra el Consejo Provincial, contra alguno de sus miembros, contra Órganos del Estado o Servidores Públicos.
- b.- Cuando suponga malos motivos en sus proyectos, proposiciones o discursos de algunas de las personas que tienen derecho a presentarse a solicitar la palabra en la plenaria.
- c.- Cuando se exprese en forma descortés con las personas a quien la plenaria haya extendido la cortesía de sala.
- d.- Cuando no se ajuste al tema en discusión.



República de Panamá

Consejo Provincial de Los Santos
Distrito de Las Tablas. Provincia de Los Santos
Teléfonos 994-8650 / 994-8833
e-mail: coproisan@hotmail.com

ARTICULO 53: Cualquier Miembro del Consejo Provincial puede pedir que se llame al orden del orador.

ARTICULO 54: Se entiende la solicitud por cuestión de orden:

- a. Cuando un orador hace uso de la palabra y no está tratando el tema que se discute; cualquiera puede solicitar la palabra "UNA CUESTION DE ORDEN" y solo debe referirse al hecho de que el orador esta fuera del tema.
- b. Cuando por cualquier circunstancia la dirección del debate no lleva el orden de quienes solicitan el uso de la palabra, alguien puede pedir la palabra "PARA UNA CUESTION DE ORDEN" y señalar tal anomalía.
- c. Cuando se solicita la palabra para que se altere el orden del día y considere una proposición o resolución.
- d. Cuando el que preside la reunión considere que se utiliza el recurso "PARA UNA CUESTION DE ORDEN", con el fin de hacer uso de la palabra y violar así el orden establecido por la Dirección de debate.

PARAGRAFO: El Presidente suspenderá al orador en el uso de la palabra y evitará así que la Reunión sea perturbada. El que incurra en falta grave, se le enviará una nota de amonestación y si volviera a incurrir nuevamente en la misma, esta se hará pública.

ARTICULO 55: Cuando se llame al orden a un orador, este cesará en el uso de la palabra, el peticionario expondrá el motivo de su solicitud. Enseguida el orador presentará su defensa también brevemente, y luego de esto el Presidente fallará acerca de si el orador ha faltado o no al orden.
En caso de que el Presidente falle en el sentido de que el orador Ha faltado al orden, le solicitará que se circunscriba a la cuestión debatida. Y si el orador insiste, el Presidente le negará el derecho a continuar en el uso de la palabra con respecto al asunto que se debate.

ARTICULO 56: Siempre que la Constitución, la Ley o este Reglamento no disponga lo contrario las aprobaciones del Consejo Provincial que deciden las proposiciones, proyectos o cuestiones propuestas, se decidirá por simple mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión.

ARTICULO 57: Cuando el Presidente del consejo Provincial de Los Santos, observe que tanto los que están a favor como los contrarios han ilustrado a la sala, suspenderá la discusión y se procede al proceso de votación.

CAPITULO SEXTO

DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 58: La votación es el acto colectivo por la cual el Consejo Provincial declara su voluntad.

ARTICULO 59: La votación en el Consejo Provincial de Los Santos, podrá ser:

1. ORDINARIA:

Levantando el brazo. Estos permanecen con la mano levantada hasta que el Secretario cuente en voz alta los afirmativos y lo exprese públicamente. Por requerimiento del Presidente, los Miembros del Consejo Provincial que estén por la negativa, se servirán levantar la mano permaneciendo en esta posición, mientras el Secretario cuenta y públicamente del número de votos Negativos, luego indicará el presidente que levanten la mano los que se abstienen y el Secretario contará y publicará el resultado.

2. NOMINAL:

Cuando la votación sea nominal el Secretario llamará a cada uno de los Representantes utilizando la lista de asistencia y el Representante expresará su voto en forma verbal.

3. SECRETA:

Votación que se realiza con documento de marcación. Se utilizará la papeleta única de votación, la cual debe ser marcada con un gancho, de lo contrario será nula.

Papeleta Única
Junta Directiva
Consejo Provincial de Los Santos

José Sánchez	
Pedro Martínez	☒
Juan Zarate	

PARAGRAFO: Para la votación de los puntos dos (2) y tres (3) se requiere de la proposición de sus miembros y de la aprobación de simple mayoría.

ARTICULO 60: Sólo los Honorables Representantes según lo establecido en la Ley 51 del 12 de diciembre de 1984, tienen derecho a voto en la Plenaria cualquier voto emitido por otra persona es nulo.

ARTICULO 61: Ningún miembro del Consejo Provincial podrá retirarse de la sala al momento de iniciarse una votación. El Presidente llamará al orden al Miembro que lo intente.

ARTICULO 62º: Ningún Honorable Representante podrá votar a nombre de otro. No podrá hacerlo estando fuera de la sala de sesiones; pero si podrá votar al verificarse una votación si está dentro del recinto, aunque no haya estado presente al tiempo que dicha votación se efectuó la primera vez.

ARTICULO 63: Los miembros del Consejo Provincial de Los Santos, al momento de emitir su voto puede hacerlo afirmativamente, negativamente o abstenerse.



República de Panamá

Consejo Provincial de Los Santos

Distrito de Las Tablas. Provincia de Los Santos
Teléfonos 994-8650 / 994-8833
e-mail: coprosan@hotmail.com

ARTICULO 64: Al momento de una votación cuya asistencia no cumpla con la mayoría exigida en el Reglamento, el acto es nulo.

ARTICULO 65: Ninguna proposición puede ser votada sin existir previamente una discusión del tema con igualdad de oportunidades.

ARTICULO 66: Al momento de cerrar la discusión el Presidente autorizará al Secretario a dar la lectura a la proposición considerada a votación iniciando por la última moción y siguiendo el orden.

ARTICULO 67: Las modificaciones o enmiendas a las proposiciones seguirán el mismo tratamiento de la proposición original (presentada, discutida, a favor, en contra y votada).

ARTÍCULO 68: Efectuada la votación todo Representante, tiene derecho a pedir que se verifique el resultado de la misma, siempre y cuando hagan la solicitud inmediatamente después de realizada la votación.

ARTICULO 69: La Votación será secreta cuando se trate de la elección de la Junta Directiva o la promoción de un voto de censura, o cuando la mayoría lo solicite.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 70: A este Reglamento podrán hacerse adiciones, supresiones o reformas mediante Resolución aprobado por el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo Provincial, siempre y cuando las adiciones, supresiones o reformas sean presentadas al pleno para su estudio por lo menos con una Reunión Ordinaria de antelación.

PARAGRAFO: Para que una adición, supresión o reforma sea aprobada en forma inmediata, necesitará el voto favorable de la mayoría de los Representantes de Corregimientos presentes en la sesión.

ARTICULO 71: Este reglamento debe ser revisado al inicio de cada periodo de gobierno

ARTICULO 72: Una vez aprobado este Reglamento la Comisión Temporal, Ordenará su publicación en folleto para uso de los Representantes de Corregimientos y para conocimiento de los funcionarios Públicos y de los Particulares.

ARTICULO 73: Este Reglamento deroga el Reglamento Interno anterior (del 29 de septiembre de 1994) y cualquiera otra disposición reglamentaria aprobada por el Consejo Provincial de Los Santos.

ARTICULO 74: Este Reglamento comenzará a regir a partir de su promulgación.



República de Panamá

Consejo Provincial de Los Santos

Distrito de Las Tablas. Provincia de Los Santos
Teléfonos 994-8850 / 994-8833
e-mail: coplean@hotmail.com

Presentado a la consideración del Honorable Consejo Provincial de Los Santos,
por la comisión accidental de reglamento interno.

H.R. Rene García S.
Presidente

H.R. Álvaro Medina
Secretario General

Comisión-Reformas al reglamento interno.
Periodo 2020-2021

H.R. Álvaro Medina D.	Coordinador	Las Tablas
H.R. Yenía Rodríguez	Secretaria	Los Santos
H.R. Daris Soriano		Pocrí
H.R. Osvaldo García		Guararé
H.R. Carlos González		Macaracas
H.R. Asmel Córdoba		Pedasí
H.R. Roberto Navarro		Tonosí